

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



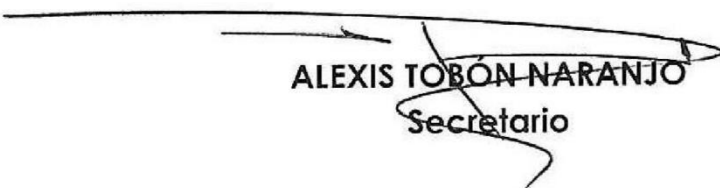
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 018

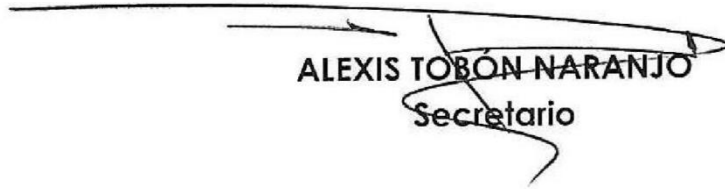
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0083-3	Tutela 1° instancia	ROSA EMILIA MONSALVE DE ECHEVERRI	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros	Niega por improcedente	Febrero 09 de 2021
2020-0109-1	Tutela 1° instancia	DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL Y OTROS	COMISARÍA DE FAMILIA DE APARTADÓ y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 09 de 2021
2021-0084-4	Tutela 1° instancia	LAURA VIVIANA ZAPATA ARANQUE	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2021
2021-0072-4	Tutela 1° instancia	LUÍS DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA y otro	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2021
2020-1184-5	Auto ley 906	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	DIEGO ANDRÉS CASTRILLÓN PATIÑO	declara improcedente recurso de apelación	Febrero 09 de 2021
2020-1085-4	Consulta a desacato	WELLINGTON MOSQUERA MORENO	NUEVA EPS y otros	revoca sanción impuesta	Febrero 09 de 2021
2021-0114-5	Tutela 1° instancia	GUSTAVO ALGIRO ZAPATA ORTEGA	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2021
2021-0144-6	recurso de queja	MARINO ORTIZ PALACIO	.	concede termino para sustentar recurso	Febrero 09 de 2021
2021-0144-2	auto ley 906	HURTO CALIIFICADO Y AGRAVADO	YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA	Remite solicitud a 1° instancia	Febrero 09 de 2021
2021-0008-6	Tutela 2° instancia	BLANCA AMELIA RHENALS VÉLEZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 09 de 2021
2020-0668-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	JHON FRANK DE JESÚS CANO GÓMEZ	concede recurso de casación	Febrero 08 de 2021

**FIJADO, HOY 10 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

Proceso No: 050456000265201900038 NI: 2020-194  
Acusado: YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: Remite Juzgado Primera Instancia.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050456000265201900038 **NI:** 2020-194  
**Acusado:** YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA  
**Delito:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**Decisión:** Remite Juzgado Primera Instancia.  
**Aprobado Acta virtual 18 del 9 de febrero del 2021 Sala No.:**6

Medellín, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

### **OBJETO A DECIDIR**

Se entra a establecer si se tiene competencia por parte de la Sala para resolver solicitud de libertad condicional del condenado YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA, que se recibe por medio de correo electrónico proveniente de la Dirección del Centro Penitenciario de Apartadó.

### **SITUACION JURIDICA DEL CODENADO.**

YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía 1193321370 descuenta pena, de 18 meses de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, que fuera impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, el pasado 27 de enero del 2020., por el delito de hurto calificado y agravado, sentencia que fuera apelada por la defensa, y confirmada por esta Corporación el pasado 19 de marzo del 2020.

Proceso No: 050456000265201900038      NI: 2020-194  
Acusado: YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: Remite Jugado Primera Instancia.

Es de anotar que contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación, y el término para sustentar el mismo según constancia secretarial vence el próximo 26 de febrero de la presente anualidad.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en la presente actuación, ya se emitió la sentencia de segunda instancia el pasado 19 de marzo del 2020 y a la fecha la actuación reposa en la secretaria de esta Corporación para que se sustente el recurso de casación- término que vence el próximo 25 de febrero, debe indicarse que no se tiene competencia para resolver la petición de libertad condicional incoada por el condenado YUBER ENRIQUE VALOYEZ MOSQUERA, toda vez que la misma no se refiere a una de los temas que fue objeto de la apelación, y de hacerlo esta Corporación se cercenaría el derecho de acceder a una segunda instancia.

De otra parte, frente a situaciones similares la Corte Suprema de Justicia ha fijado la competencia para resolver peticiones sobre libertad y asuntos similares en el juez de conocimiento al efecto, en Auto radicado No 48349 de 2016, advirtió: *“La competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (incluyendo las de detención o prisión domiciliaria) está radicada en diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la actuación. Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo, debe ser resuelta por los jueces de control de garantías (Art. 154, Núm. 8 y 9, de la Ley 906 de 2004). Si se presenta después del referido acto procesal, corresponde al juez de conocimiento de primera instancia.”* Proceso N°: 52001600000020190004101 Número Interno: 30079 Conducta: Manipulación de Equipos Terminales Imputado: JRRH Decisión: Auto I. define competencia Página 6 de 9 instancia. Esto último tiene aplicación durante el trámite del recurso de apelación contra la sentencia (Cfr. CSJ SP, 25 Nov 2015, Rad. 46329 y 47003) e igualmente en el de casación (Art. 190 del Código citado). Por último,

Proceso No: 050456000265201900038      NI: 2020-194  
Acusado: YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: Remite Jugado Primera Instancia.

*tras la firmeza del fallo, en caso de que sea condenatorio, el competente es el juez de ejecución de penas (Art. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia)”<sup>i</sup>*

En consecuencia se dispone la remisión inmediata de la solicitud y las piezas procesales relacionadas con la misma al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó. Infórmese al respecto a la Dirección del Penal de Apartadó y al peticionario VALOYES MOSQUERA.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

Remitir de manera inmediata la petición de libertad condicional y copia de las piezas procesales relacionadas con la misma al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó. Infórmese al respecto a la Dirección del Penal de Apartado y al peticionario VALOYES MOSQUERA.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Mirando**  
Magistrada

Proceso No: 050456000265201900038 NI: 2020-194  
Acusado: YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: Remite Jugado Primera Instancia.

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1778975496620b792633a85fb873a7aff0452c987dacd17e65173d685157c7df**

Documento generado en 09/02/2021 11:01:04 AM

Proceso No: 050456000265201900038      NI: 2020-194  
Acusado: YUBER ENRIQUE VALOYES MOSQUERA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: Remite Jugado Primera Instancia.

---

<sup>i</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto No 48349 del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016).M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, febrero ocho del año dos mil veintiuno

Esta Sala mediante providencia del 27 de octubre del 2020, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán en contra del señor JHON FRANK DE JESÚS CANO GÓMEZ, por el delito de Acceso Carnal con Incapaz de Resistir, la misma que era susceptible del recurso extraordinario de casación que debía interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Ahora, se recibe constancia de la Secretaría de este Tribunal donde indica que en contra de la citada providencia se interpuso el recurso extraordinario de casación, el mismo que fue debidamente sustentado por el abogado Germán Darío Giraldo Jiménez a quien el sentenciado le otorgó poder para este fin; sin embargo, también se informó que el procesado había otorgado poder a este profesional sin contar con el respectivo paz y salvo del anterior representante judicial.

En esas condiciones esta Sala mediante auto del pasado 29 de enero de los corrientes, decidió antes de resolver si se concedía o no el recurso de casación requerir al abogado Giraldo Jiménez a fin de que procediera a allegar el



respectivo paz y salvo expedido por el doctor Juan René Ibarra Maury, como anterior defensor del procesado Cano Gómez.

Ahora el pasado cinco de febrero de los corrientes, se recibe del doctor Juan René Ibarra Maury escrito donde informa que John Frank Cano Gómez se encuentra a paz y salvo por los honorarios profesionales con él pactados.

En ese orden de ideas, esta Sala procede a reconocer personería jurídica al doctor Germán Darío Giraldo Jiménez para representar los intereses del procesado Jhon Frank Cano Gómez, en los términos pactados en el poder.

Así mismo, teniendo en cuenta que contra la providencia emitida por esta Sala se interpuso y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación, a través de la Secretaría de este Tribunal procédase al envío de la actuación con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso interpuesto.

Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea14f8e5cb327cbf9c303d31f2b48f1e1f143e8c942ef6017df6cc585f29a3e1**

Documento generado en 08/02/2021 05:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 045 31 04 002 2020 00426  
**Incidentista** : WELLINGTON MOSQUERA  
MORENO  
**Incidentado** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 012

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, Representante legal y Director de Prestaciones Económicas de la entidad NUEVA EPS, *diez (10) días de arresto y multa equivalente a diez (10) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del señor

N° Interno : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 045 31 04 002 2020 00426  
Incidentista : Wellington Mosquera Moreno  
Incidentado : NUJEVA EPS  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

WELLINGTON MOSQUERA MORENO, atinente a que la NUEVA EPS realizara el pago de las incapacidades número 4382768 por 20 días, 343808 por 15 días, 4311407 por 15 días, 4275768 por 15 días, 4288429 por 15 días, 4168070 por 2 días, 4138906 por 30 días, 4153352 por 5 días y 4108777 por 5 días, prescritas por el médico tratante.

### **ANTECEDENTES**

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, el accionante *WELLINGTON MOSQUERA MORENO*, el 7 de octubre de 2020, allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela.

Luego de un primer requerimiento, procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando a los representantes legales de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona y Fernando Adolfo Echavarría Díez., concediéndoles un término de *dos días*, para dar respuesta o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor.

En ejercicio de su derecho de contradicción, los dignatarios de la entidad accionada, a través de su abogada, señalaron que dentro de sus funciones no está preceptuado el pago de prestaciones económicas por lo cual demanda la vinculación de otros servidores de la NUEVA EPS, a este plenario.

N° Interno : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 045 31 04 002 2020 00426  
Incidentista : Wellington Mosquera Moreno  
Incidentado : NUJEVA EPS  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, se estableció comunicación con el señor WELLINGTON MOSQUERA MORENO en el abonado telefónico 314 895 06 11; se le pregunta si la entidad accionada, NUEVA EPS, ya canceló las incapacidades ordenadas desde el fallo de tutela frente a lo cual respondió que, en efecto, a comienzos del mes de noviembre de 2020 recibió en su totalidad el pago por las incapacidades descritas para esa época, que las que ya se adeudan se causaron a partir del mes de noviembre de 2020, posterior a la solicitud de apertura de este trámite incidental y, en todo caso, ya se encuentran transcritas por parte de la entidad promotora de salud.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria

N° Interno : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 045 31 04 002 2020 00426  
Incidentista : Wellington Mosquera Moreno  
Incidentado : NUJEVA EPS  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

Ahora, según lo manifestado por el señor Wellington Mosquera Moreno, la entidad accionada dio

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

**N° Interno** : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 045 31 04 002 2020 00426  
**Incidentista** : Wellington Mosquera Moreno  
**Incidentado** : NUJEVA EPS  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela ya referido, pues ya tuvo lugar el pago de incapacidades reclamadas por él, hasta el mes de octubre de 2020, tal como lo reclamaba; y las generadas a partir del mes de noviembre, posteriores a la interposición del respectivo incidente de desacato, ya se encuentran transcritas.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, los funcionarios incidentados se hubieran puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, teniendo en cuenta que la misma consistía en que la NUEVA EPS cancelara al señor MOSQUERA MORENO, las incapacidades número 4382768 por 20 días, 343808 por 15 días, 4311407 por 15 días, 4275768 por 15 días, 4288429 por 15 días, 4168070 por 2 días, 4138906 por 30 días, 4153352 por 5 días y 4108777 por 5 días, generadas hasta el mes de octubre de 2020.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, NUEVA EPS., más concretamente sus representantes legales, han dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Valga precisar que ante un nuevo

N° Interno : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 045 31 04 002 2020 00426  
Incidentista : Wellington Mosquera Moreno  
Incidentado : NUJEVA EPS  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

incumplimiento por parte de la entidad accionada, el actor podrá acudir ante el juez de tutela promoviendo un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato a los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, Representante legal y Director de Prestaciones Económicas de la entidad NUEVA EPS, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del señor WELLINGTON MOSQUERA MORENO; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma colegiada  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma colegiada  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma colegiada  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**



**N° Interno** : 2020-1085-4  
**Auto de Tutela – Grado de Consulta.**  
**Radicado** : 05 045 31 04 002 2020 00426  
**Incidentista** : Wellington Mosquera Moreno  
**Incidentado** : NUJEVA EPS  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**

N° Interno : 2020-1085-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 045 31 04 002 2020 00426  
Incidentista : Wellington Mosquera Moreno  
Incidentado : NUJEVA EPS  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ba467e79e52321159c5f02ae135eb15455e75df382451ddeb13437eab  
c9be30f**

Documento generado en 09/02/2021 04:22:49 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente:**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N.º 15 de la fecha.

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Representante de víctima
<b>Tema</b>	Solicitud de nulidad en audiencia preparatoria
<b>Radicado</b>	05736 60 00348 2020 00047 (N.I. TSA 2020-1184-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de la víctima en contra del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## **HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Según se extrae de la acusación, el 20 de febrero en las horas de la noche el señor Diego Andrés Castrillón Patiño recibió un empujón de parte de Yuri Alexander Ortíz Moreno, por lo que se levantó y luego, valido de un arma Blanca y queriendo herirlo lo agredió en el pecho. Finalmente esta persona murió en las horas de la madrugada del día siguiente en el Hospital San Juan de Dios. Los hechos sucedieron en el parque principal del municipio de Segovia.

Una vez instalada la audiencia preparatoria el representante de víctima solicitó la nulidad de la acusación con fundamento en el artículo 457 del C.P.P. pues, en su sentir, se habría afectado el debido proceso de la víctima.

En esencia señaló que la acusación varió la calificación jurídica propuesta en la audiencia de imputación. Aduce que la variación de Homicidio doloso a preterintencional afecta la congruencia e implica un doble beneficio para el procesado, si se llega a culminar la actuación por allanamiento o preacuerdo. Solicita se acuse por el delito por el que se imputó.

El señor Juez no accedió a la petición de nulidad. Consideró que la solicitud del representante de la víctima no se sustentó debidamente en los aspectos fácticos y jurídicos. Resaltó que los actos procesales no pueden retrotrarse por el solo hecho de una variación en la calificación jurídica. Precisó que la representación de víctimas estuvo presente en la audiencia de acusación y no solicitó nulidad alguna. Estimó finalmente que la fiscalía está facultada para calificar la conducta de conformidad con los elementos con que cuente al momento de la acusación.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión el representante de víctima interpusó y sustentó el recurso de apelación con el que pretende la declaratoria de la nulidad desde la acusación. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Advierte que se violenta el debido proceso por parte de la fiscalía al acusar por el delito de Homicidio preterintencional sin que hayan variado los aspectos fácticos. Señala que debe existir una congruencia estricta entre los actos de imputación y acusación. Advierte que en razón de la variación en la calificación si llega a terminar el proceso anticipadamente la pena será irrisoria.

### **Sujetos no recurrentes**

La fiscalía solicita confirmar la decisión de la Juez aduciendo que no se demostró la nulidad alegada. La defensa apunta que el representante de víctimas no alegó la nulidad en la formulación de acusación. Advierte que la fiscalía respetó la congruencia pues no varió los hechos de la imputación.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala declarará improcedente el recurso de apelación. Las razones que soportan la decisión son las siguientes:

- En reciente decisión de la CSJ Sala Penal al resolver sobre la procedencia de una solicitud de nulidad por presuntos defectos

en la acusación, realizada en sede de audiencia preparatoria, la Alta corporación explicó<sup>1</sup>:

“ es necesario precisar las reglas que garanticen los derechos de las partes a presentar solicitudes y a que las mismas sean resueltas de fondo por el juzgador, sin que ello pueda entenderse como la habilitación irrestricta para dilatar la actuación, toda vez que las consecuencias de esto último suelen ser nefastas para la administración de justicia.”

(...)

Encuentra la Sala que los planteamientos de la defensa sobre el contenido de la acusación son extemporáneos, porque en la audiencia inmediatamente anterior a la preparatoria (la regulada en los artículos 338 y siguientes de la Ley 906 de 2004) está dispuesto el escenario para que **las partes e intervinientes** “expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato” . A su turno, el artículo 337 establece que el escrito de acusación debe contener “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”.

De estas dos normas se desprende con total claridad que si la defensa tiene algún reparo sobre el contenido de los cargos, puede hacer uso de las prerrogativas que le concede la ley, sin perjuicio de las claridades que ha hecho la Sala sobre los controles a la acusación en el sistema procesal penal colombiano (CSJSP, 5 jun 2019, Rad.51007; CSJSP, 24 jun 2020, Rad. 52227; entre otras).” ( Negrilla del Tribunal)

(...)

---

<sup>1</sup> Auto 58395 del 25 de Nov de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Sala Penal CSJ.

“Lo anterior reafirma la idea de que el legislador, dentro de su libertad de configuración, estableció los escenarios procesales en los que son procedentes algunos debates, en orden a dotar de orden y funcionalidad la actuación. Ello se traduce en que algunos temas, cuya trascendencia no se discute, sean impertinentes en algunas fases de la actuación.

Aunque lo anterior es suficiente para concluir que la solicitud presentada por la defensa es manifiestamente impertinente, por lo que debió ser rechazada de plano(...).”

- A pesar de que en el caso que se cita la solicitud de nulidad la presentó la defensa, es claro que -se resalta con negrillas por la Sala- el escenario previsto por la ley para proponer nulidades y hacer observaciones al escrito de acusación no es otro que la audiencia de acusación. Tal restricción vincula a todas las partes e intervinientes.
- En el presente evento la representación de las víctimas estuvo presente en el audiencia de formulación de acusación, allí se le interrogó abiertamente sobre si conocía el contenido del escrito de acusación y respondió de forma afirmativa. No propuso nulidad, ni manifestó reparo al contenido del escrito en relación con la variación de la calificación jurídica en la oportunidad legal para el efecto. Más adelante una vez formulada la acusación se le otorgó la palabra de nuevo al representante de víctimas quien no formuló objeción relacionada con la variación de homicidio simple a homicidio preterintencional que de forma explícita y sustentada hizo la Fiscalía. No se verifica que la calificación otorgada en la acusación sea irrazonable o contrafáctica.

- En estas condiciones, y de la misma forma en que se decidió en el caso que se cita como precedente, la solicitud debió ser rechazada de plano por el Juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 139, numeral primero, de la Ley 906 de 2004. Por razones obvias, frente al rechazo de plano no proceden recursos.
- Ello se traduce en que el recurso concedido por el Juzgado es notoriamente improcedente, y así lo declarará la Sala.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado



**Interlocutorio de Segunda instancia Ley 906**

Imputado: Diego Andrés Castrillón Patiño

Delito: Homicidio preterintencional

Radicado: 05736 60 00348 2020 00047

(N.I TSA 2020-1184-5)

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e961eefe7f37ccbd8100d8be68060220439a5308c346a68e1023c369514e44d9**

Documento generado en 08/02/2021 04:58:00 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 05837310400120200156 **NI:** 2021-0008-6  
**Accionante:** BLANCA AMELIA RHENHALS VÉLEZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 18 de febrero 9 del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero nueve del años dos mil veintiuno

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del día 25 de noviembre del año 2020, negó el amparo Constitucional invocado por la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“La señora Blanca Amelia Rhenals Vélez manifiesta que se inscribió para participar en la convocatoria 436 del 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al cargo de Instructor pedagógica y didáctica para la formación profesional integral OPEC 60018, convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, por parte de la entidad accionada no le ofreció ninguna vacante definitiva por que no corresponden a la ubicación geográfica de la ciudad de Montería.*

*En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 29, 40-7, 53, 83 y 125 de la Constitución política de Colombia; en consecuencia, se ordene al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a realizar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, una nueva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles en la que se incluya la lista de la OPEC 60018, así mismo, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados con la OPEC 60018, a la cual concursó en la convocatoria 436 de 2017.*

*Igualmente demanda, se ordene a la CNSC una vez el SENA haga la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, realice el estudio técnico de similitud funcional del empleo OPEC 60018 con las vacantes definitivas no convocadas Palmira – Valle del Cauca, centro de biotecnología industrial IDP 7376, en centro de formación para el desarrollo rural minero, Cúcuta Norte de Santander , IDP 5480, Distrito capital, Centro de servicios financieros Bogotá IDP 2885 y las otras que resulten en el proceso en vigencia de la lista de elegibles.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 12 de noviembre del año 2020, se corrió traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de

Aprendizaje - SENA, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena - Regional Córdoba, señaló que la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, se presentó a la convocatoria número 436 del año 2017, en la cual seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC 60018 denominado instructor, grado 1, código 3010, en la cual existía una sola vacante, menciona que era del total conocimiento de la accionante que solo se podía inscribir a una sola OPEC, y que aceptó todas las reglas de la convocatoria. Que la actora ocupó el segundo puesto en el cargo optado, razón por la cual no obtuvo el empleo, pues la persona que logró el primer lugar fue nombrado en el cargo ofertado.

Menciona que al ser procedente las pretensiones de la accionante en cuanto a elaborar una lista única con los cargos declarados desiertos a nivel nacional para el cargo de instructor, grado 1 del Sena, va en contravía de las reglas de la convocatoria, y que no tendrá validez ya que cada OPEC tiene un propio núcleo básico de conocimiento y experiencia específica, además de vulnerar derechos a las demás personas que participaron en la convocatoria bajo otros códigos OPEC.

Que el concurso que adelantó el SENA, con la convocatoria número 436 de 2017, se surtió de manera previa a la expedición de la ley 1960 de 2019, por lo tanto, no son aplicables sus disposiciones, que actuar de otra manera conlleva a desconocer los principios constitucionales de la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, entre otros.

Recalcó que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años, y se utilizaría en los casos que ordena la ley, como en el caso de que el primero en la lista no supere el periodo de prueba, que renuncie, por ser declarado insubsistente o por falta disciplinaria, entre otros casos contemplados en la ley 909 de 2004. Además, que el Sena no es el responsable de la lista de elegibles, pues solo le

corresponde realizar el nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la información.

Finalmente arguye que no existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante por cuando la convocatoria en mención se realizó conforme al procedimiento planteado previamente por la CNSC, garantizando igualdad de condiciones para optar por un cargo público, por ende, argumentar afectación de derechos va en contravía de unos procedimientos establecidos y de los derechos de la generalidad de los ciudadanos, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones presentadas por la demandante.

Por su parte, el Dr. Jhonatan Daniel Sánchez asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inicia su intervención recalcando la improcedencia de la presente acción de tutela por subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro medio idóneo para obtener su pretensión, pues la inconformidad de la actora radica en la normatividad que rige el concurso, situación que se encuentra plasmado en los acuerdos del mismo, y en los criterios proferidos por la CNSC, que son actos administrativos de carácter general los cuales tienen un medio de defensa idóneo en caso de controversia.

Que la convocatoria número 436 de 2017 inicio con la expedición del acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, anterior a la expedición de la ley 1960 del 2019; y que al acceder a lo pretendido por la accionante se estaría aplicando la ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, significando que el artículo 7 de la precitada ley, establece que rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019.

Indicó que la lista de elegibles conformada por la convocatoria número 436 del 2017, puede ser utilizada durante su vigencia para proveer los mismos empleos, en caso tal de presentarse alguna eventualidad surgida en el transcurso de la vigencia, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes.

Que la accionante se inscribió para el empleo instructor grado 1, código 3010, código OPEC 60018, área pedagogía y didáctica para la formación profesional integral, ocupando la posición número 2, la lista de elegibles fue publicada el día 04/01/2019; el 05/01/2029 quedo en firme, su vigencia será hasta el 14/01/2021. Que no existen empleos declarados desiertos o insuficientes en el área de pedagogía y didáctica para la formación profesional integral. Además, que durante la vigencia de la lista, el SENA no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas por medio de la convocatoria 436 del 2017, que cumpla con el requisito del mismo empleo; tampoco existe reporte de haberse generado movilidad de la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria, de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de configurarse una de las causales de retiro establecidas en la ley 909 de 2004.

Manifestó que, relativo a la pretensión de la accionante, en cuanto no se tenga en cuenta la ubicación geográfica, para que la lista de elegibles objeto de disenso, se pueda realizar en otras OPEC, aun conociendo que las entidades accionadas le informaron al inicio del proceso las reglas de la convocatoria las cuales fueron aceptados por los aspirantes al inscribirse.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por falta de vulneración a los derechos fundamentales.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* frente al caso en concreto señaló:

Que las reglas establecidas en los concursos de méritos se convierten de obligatorio cumplimiento, pues una vez establecidas deben aplicarse las reglas del concurso de manera rigurosa a fin de evitar arbitrariedades, que vulneren derechos a la igualdad de los demás aspirantes, que por ende mediante

acuerdo número 20171000000 del 24 de julio de 2017, que dio apertura al concurso de méritos 436 del 2017, la accionante participó para la OPEC 60018, cargo instructor, código 3010, grado 1, en la ciudad de Montería, superando todas las etapas del proceso.

Relata que mediante resolución CNSC 20182120191585 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante, ocupando la accionante el segundo puesto. Que lo pretendido por la demandante es que el SENA autorice el uso de la lista de elegibles para proveer otros empleos iguales, o similares que se encuentren en vacancia definitiva, que surgieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017, pues el puesto por el cual se inscribió fue ocupado por el primero en la lista.

Como la accionante ocupó el segundo puesto, deberá esperar si se da la vacancia del empleo por el cual optó, es decir, en el caso de que la persona que se posesionó no cumple con el periodo de prueba o renuncia al mismo, en el caso tal se continuará nombrando en el orden de la lista.

Por lo anterior, no encontró el Juzgado *a-quo*, vulneración a derechos fundamentales de la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, pues considera que las entidades accionadas actuaron conforme a la ley. Así mismo, que la CNSC les dio respuesta a todos los derechos de petición incoados por la actora, indicándole que no existen vacantes que cumplan con las exigencias de la OPEC 60018.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez impugnó la misma, en los siguientes términos:

Asegura que la Juez *a-quo*, no examinó en conjunto los hechos desplegados por las entidades accionadas, que acude al trámite constitucional con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido

proceso, al trabajo y a la dignidad humana, pues asegura que en varias decisiones judiciales se ha otorgado por medio de acción de tutela el derecho solicitado.

Que le asiste derecho aún más por ser madre cabeza de familia, insta se revise el proceso de igualdad al mérito y hechos planteados para las peticiones de nombramiento, en las vacantes no convocadas al concurso en el territorio nacional y que no fueron reportadas por el Sena para realizar un nuevo concurso.

Que el Sena tiene planta global en todo el territorio nacional, y existen vacantes no convocadas que cumplen con los requisitos para el cargo al cual optó y se encuentra de primera en la lista, como en Palmira - Valle, en Bogotá, Cúcuta - Norte de Santander.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", y la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúen el estudio de las equivalencias de los empleos vacantes no convocados, conforme a la ley 1960 de 2019, según la OPEC 60018, al cual concursó por medio de la convocatoria 436 del 2017, ostentado ahora el primer puesto, en la planta global del SENA.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en realidad la accionante presentó en el escrito de tutela prueba que demuestre que efectivamente se ha presentado la vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y de la



Comisión Nacional del Servicio Civil, al no proveerle un empleo con equivalencia de condiciones conforme a la ley 1960 de 2019, en alguna de las zonas que tiene las vacantes no ofertadas en el empleo OPEC 60018, cargo de instructor, código 3010, Área temática pedagógica y didáctica para la formación profesional.

### **Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso sub *examine*, se tiene que la accionante reclama sea nombrada en período de prueba en el cargo de Instructor, OPEC 60018, código 3010, grado 1, en el área temática pedagógica y didáctica integral del Sena, o uno similar, al haber superado todas las etapas del concurso y ocupar ahora el primer lugar en la lista de elegibles, empleo que insta no se puede negar por el factor territorial.

A su vez el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que no es procedente hacer uso de las listas como pretende la accionante de

manera retrospectiva, por cuanto la convocatoria número 436 del 2017 inicio con la expedición del acuerdo 20171000000116 del del 24 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019.

Relata además, que en el caso de aplicación de la ley 1960 de 2017, tal como insta la demandante, contraviene con lo prescrito en los artículos 52 y 53 de la ley 4 de 1913, normas que establece que la ley rige con posterioridad a su promulgación, por su parte el artículo 7 de la ley 1960 de 2019 establece que regirá a partir de su publicación, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, señaló que las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva en el empleo inicial al cual se inscribió, con ocasión a la generación de alguna novedad por parte de quien ocupó el primer puesto, aunado a lo anterior que el accionante conocía que para el cargo al cual optó solo existía una vacante y aun así decidido postularse para dicho empleo.

Que, al atender las pretensiones de la accionante, se desdibujarían las reglas de la convocatoria, pues cada OPEC tiene un núcleo básico de conocimiento y una experiencia específica, además sería vulnerable de derechos fundamentales de la generalidad de las personas inscritas.

La juez *a-quo* decidido negar las pretensiones incoadas por la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, por cuanto no avizó vulneración a derechos fundamentales, considerando que las entidades demandadas han actuado conforme a los parámetros legales, y amparados a las reglas del concurso. Además de verificarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a todos los derechos de petición incoados por la tutelante, indicando que no existen vacantes que cumpla con los requisitos del empleo OPEC 60018 al cual opto.

Así las cosas, se tiene que la accionante se postuló para el empleo OPEC 60018, cargo de instructor, código 3010 del área de temática pedagógica y didáctica

para la formación profesional integral del Sena, ocupando el segundo puesto en la ciudad de Montería, para lo cual el primero en la lista tomo posesión de dicho cargo.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez, en su escrito no plantea cuál es el detrimento o la vulneración a sus derechos fundamentales; pues que solo pone de manifiesto que tiene una hija menor de edad.

En consecuencia, esta Sala considera que razón le asiste a la juez de instancia al negar las pretensiones incoadas por la tutelante, por cuanto dar una orden diferente, seria desconocer las reglas de cada convocatoria, y entorpecer su desarrollo normal y el normal y autónomo funcionamiento interno de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo de sus convocatorias y las reglas que las rigen.

En este orden de ideas, avizora esta Sala, que la demandante contó desde el día en que quedó en firme la resolución de las listas, es decir el 15 de enero de 2019, para realizar las gestiones pertinentes, dejó transcurrir un lapso de tiempo extenso, lo que denota su inactividad, pues esperó para impetrar la solicitud de amparo hasta unos meses antes de cumplirse los dos años de vigencia de la convocatoria. Máxime no se vislumbra que se hubiese activado la jurisdicción contenciosa administrativa para así obtener sus pretensiones, al considerar vulnerados sus derechos, lo que ahora pretende conseguir vía acción de tutela, siendo un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

En este orden de ideas, no encuentra esta Sala razones válidas para revocar el fallo de tutela de instancia, por lo que procedente es confirmarlo en su

integridad, por cuanto las entidades demandadas cumplieron con las reglas establecidas en la convocatoria 436 del año 2017, las mismas que consintió y conocía la señora Blanca Amelia Rhenals Vélez.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), calendada el día 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bd9c79023151513b5c06bd6d1fa4e77ee420a3a496e6ead921b7f06e9eb66467**

Documento generado en 09/02/2021 03:03:56 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0072-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : LUÍS DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
**Accionado** : Juzgado Promiscuo del Circuito de  
Concordia y otros  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 011

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición; trámite al cual fueron vinculados el EPC DE ANDES, ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

**ANTECEDENTES**

Expuso el señor LUÍS DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ, que ha elevado petición al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE

CONCORDIA, ANTIOQUIA, sin detallar la fecha, con la finalidad de que se envíe copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra por ese despacho al EPC DE ANDES, ANTIOQUIA y así comenzar a redimir pena por trabajo o estudio, sin embargo, hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa en los siguientes términos:

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
CONCORDIA, ANTIOQUIA:**

Corroboró su titular que en el correo electrónico de su despacho se encuentra solicitud pendiente por resolver a nombre del señor Álvarez Álvarez, requiriendo copia de la sentencia emitida en su desfavor.

Así las cosas, manifiesta que a través del correo electrónico del EPC Andes, Antioquia, se envió oficio informando al actor que la providencia aludida aún no ha sido remitida al centro penitenciario referido habida consideración que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto y por lo cual el proceso actualmente está radicado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Magistrada Ponente, Dra. Nancy Ávila de Miranda.

De igual manera señala el señor juez accionado, que junto al oficio, se adjuntó copia informal de la sentencia condenatoria reclamada.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, ANTIOQUIA:**

No respondió a la vinculación.

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

No respondió a la vinculación.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.



En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia, frente a su petición en el sentido de que se enviara copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra al EPC DE ANDES, ANTIOQUIA, para efectos de

comenzar a redimir la sanción penal a través de trabajo y estudio, frente a lo cual, el Juzgado mediante oficio enviado el 28 de enero de 2021 a dicha autoridad penitenciaria para su comunicación al sentenciado, se le explicó que no obstante le fue remitida copia informal de la providencia, ésta no se encuentra ejecutoriada en virtud del recurso de apelación interpuesto, y por el cual se encuentra el proceso en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para su estudio.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado por cuanto ya tuvo lugar la información reclamada por el actor, en consecuencia, se denegarán sus pretensiones acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes; sin embargo, ante el silencio del EPC ANDES, en esta acción constitucional, se le requerirá a fin de que garantice la comunicación efectiva de la respuesta enviada por el despacho accionado al señor Luis David Álvarez Álvarez, a través del correo electrónico de esa entidad penitenciaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano LUÍS DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, ANTIOQUIA**, a fin de que garantice la comunicación efectiva de la respuesta enviada por el despacho accionado al señor Luis David Álvarez Álvarez, a través del correo electrónico de esa entidad penitenciaria.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL  
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR  
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b2b23d85d21d2eb148724c23afed2afa2bc548514e1f36ff69be13  
c1d60bab1f**

Documento generado en 09/02/2021 08:20:18  
AM

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 013

<b>RADICADO</b>	2021-0083-3
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROSA EMILIA MONSALVE DE ECHEVERRI</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA. DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES</b>
<b>ASUNTO</b>	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA IMPROCEDENTE Y EXHORTA.</b>

## ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSA EMILIA MONSALVE DE ECHEVERRI**, contra el **UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación del derecho al debido proceso.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## FUNDAMENTO

La parte actora indicó que la Fiscalía 2da de Guarne- Antioquia, adelantó investigación en contra del señor WILFER DUVAN CARDONA MARIN por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, SPOA 056746000305200900160, investigación que terminó en archivo por parte de la misma fiscalía seccional bajo la causal de conducta atípica.

Refiere que, la FISCALÍA 28 DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, en un error que considera “*monumental*”, adelantó investigación sobre un bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 020-3073, de propiedad de la accionante, el cual indica no es el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la investigación, sino que se trataba de otro bien inmueble con la misma nomenclatura en el municipio de San Vicente de Ferrer.

Indica que esta situación fue puesta en conocimiento de la **UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** por medio del Personero Municipal de San Vicente Ferrer quien remito oficios a estas entidades, ente a esto la Fiscalía informa que designarían un topógrafo y/o arquitecto para que “*proceda a realizar las labores pertinentes con el objeto de aclarar y determinar la plena identificación del predio donde ocurrieron los hechos señalados en el inicio de la acción extintiva*”.

Acota que el 23 de enero de 2019 se vio en la necesidad de interponer acción de tutela contra las precitadas, en donde se pudo evidenciar que

en respuesta brindada por la **FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, manifestó que, *en virtud del error en la identificación del bien donde se realizó el allanamiento- decreta la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio en su favor y además dispuso que ordenaría el levantamiento de las medidas cautelares inscritas una vez en firme la decisión posterior resolución del grado de consulta.*

Dicha situación, concitó a que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, amparara sus derechos y ordenó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** suspender cualquier actuación hasta tanto no quede en firme la decisión adoptada por la fiscalía 36 especializada para la extinción de derecho. Acto seguido, en grado de consulta la **FISCALÍA 78 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**, el 07 de Julio de 2020, decidió revocar la decisión de la **FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, y dispuso devolver las diligencias al despacho de origen para determinar en qué bien inmueble se llevó a cabo el allanamiento.

Finalmente indica que, existieron errores de procedimiento en el proceso de extinción de dominio y que evidentemente existe una confusión del bien donde se cometió el ilícito, en tanto, la fiscalía 78 dispone solo devolver las diligencias, pero no dice nada respecto de las medidas cautelares. Es decir, se reconoce que hay duda, pero aun así debe soportar la carga de una medida cautelar que afecta su derecho de dominio sobre su único hogar, llevándola a concluir que el ente acusador debió cancelar las medidas cautelares mientras se adelanta la investigación.

## **TRÁMITE RELEVANTE Y RESPUESTAS**

El 28 de enero de 2021, se admitió la demanda, se vinculó al **FISCALÍA 28 DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, LA FISCALÍA 36 y 34 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y LA FISCALÍA 78 ESPECIALIZADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE BOGOTÁ**, corriéndose el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.,

La **FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** solicita que sea desvinculado del trámite, como quiera que el proceso con Rad. 10609 E.D, fue redistribuido a la **FISCALÍA 34 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, cuya titular es la Dra. Adriana Duran Alvarado, mediante resolución No.0557 del 05 de noviembre de 2020, por lo cual, mediante oficio remitivo vía correo electrónico, procedió a correr traslado de la presente acción tuitiva.

A su vez, la **FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** indica que el veintiséis (26) de noviembre de 2013, la Fiscalía 28 avocó conocimiento y el seis (06) de diciembre del mismo año decretó la apertura de la FASE INICIAL conforme a lo previsto en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010. El dieciséis (16) de marzo de 2015, con fundamento en la probable concurrencia de la causal prevista en el numeral tercero del artículo segundo de la referida ley, se ordenó el inicio del trámite de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 020-3073 de propiedad de la señora ROSA EMILIA MONSALVE ECHEVERRI, decretando sobre el mismo las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo. Tal proceso fue objeto de redistribución correspondiéndole a la Fiscalía 36 DEEDD, quien luego de ordenar la práctica de algunas pruebas, mediante decisión de fecha 15 de febrero



de 2019, aplicando lo previsto en el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía 36 DEEDD decretó la IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de la acción sobre el bien inmueble objeto del proceso. (FM-020-3073) y con fundamento en la misma normatividad, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico.

El 07 de julio de 2020, la Fiscalía 78 delega ante la Unidad de Fiscalía Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá (sala de Extinción de Dominio), revocó la resolución emitida el 15 de febrero de 2019 por la Fiscalía 36 DEEDD y ordenó devolver las diligencias al despacho de origen para que *“se recauden las pruebas necesarias que determinen en qué inmueble se llevó a cabo el allanamiento que originó las diligencias”*.

Mediante Resolución de fecha 0557 del 5 de noviembre de 2020 expedida por la DEEDD, se asignaron las diligencias 10609 a esta delegada. La actuación fue entregada a ese despacho el 23 de noviembre de 2020, avocándose conocimiento el 13 de enero de 2021 y mediante auto del 14 de enero de la misma anualidad, se ordenó, en cumplimiento de lo dispuesto por el *Ad-quem*, la práctica de algunas pruebas para efectos de aclarar los aspectos expuestos por la delegada de segunda instancia que quebraron el grado de certeza necesario para confirmar la decisión de improcedencia extraordinaria.

Por lo tanto, refiere que no puede predicarse una afectación al debido proceso de la accionante, sólo porque la decisión de segunda instancia le fue adversa a su pretensión de desafectar el bien inmueble.

La **FISCALÍA 78 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO** indica que el 7 de julio de 2020 y con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 5 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la ley 1453 de 2011, esa delegada resolvió el grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión emitida dentro del radicado 10609 E.D., el 15 de febrero de 2019 por la fiscalía 36 DEEDD, en la que se había decretado la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-3073, de propiedad de la señora ROSA EMILIA MONSALVE.

Acota además, que de la revisión de las pruebas obrantes en la foliatura, se evidenciaron aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el fiscal de primera instancia, lo cual, a criterio de esta delegada, implicaba la imposibilidad de aplicar la figura de la improcedencia extraordinaria y tampoco el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual el proceso debía continuar y que el hecho de que la señora ROSA EMILIA MONSALVE disienta de la decisión adoptada, no implica que haya una violación al debido proceso, el cual finalmente es el derecho que pretende que se le ampare.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE** informa en lo medular, que para el caso del predio identificado con FMI 020-3073 corresponde a un bien que hace parte del inventario del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. Además, la inconformidad de la accionante tiene origen, básicamente en el cumplimiento de la función legal que le asiste a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, de administrar los bienes que se encuentran inmersos en procesos de extinción de dominio, y sobre los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo. Así entonces, no se evidencia un perjuicio irremediable, como quiera

que el bien en cuestión se encuentra bajo disposición temporal de esa sociedad, sin que se evidencie decisión en firme que haya ordenado la devolución del bien, aclarando que los efectos del fallo de tutela del año 2019, ordenó a la SAE, la suspensión de todo procedimiento administrativo sobre el bien, más no la devolución.

Finalmente, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** allega al despacho copia de la acción de tutela, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta judicatura en aras de determinar una posible acción temeraria, sin embargo se pudo evidenciar que pese a existir unidad de partes, los hechos que suscitan la presente acción tuitiva, presentan nuevas circunstancias que no abarcan los efectos del fallo de tutela del 19 de marzo de 2019, tales como el grado de consulta surtido por la FISCALÍA 78 Delegada ante el Tribunal, que revocó la determinación de la FISCALÍA 36 DEEDD, de declarar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la **FISCALÍA 78 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al no pronunciarse expresamente respecto de las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble con el folio de matrícula

inmobiliaria 020-3073, de propiedad de la señora **ROSA EMILIA MONSALVE**, objeto de extinción de dominio, por lo cual solicita se proceda ampararlos vía acción de tutela.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con los postulados constitucionales ya decantados por el alto Tribunal se ha indicado que la evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

- a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
- b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.<sup>1</sup>*

Respecto a las medidas cautelares que se imponen en los procesos de esta naturaleza, es loable resaltar que las medidas cautelares son temporales, es decir se mantienen hasta el momento en el cual se profiere por parte del funcionario judicial competente la sentencia respectiva, extinguiendo el dominio de los bienes, caso en el cual, quedan definitivamente en cabeza del Estado, u ordenando su devolución, y son tomadas, con fundamento en las pruebas recaudadas que indican de manera razonable que los bienes pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio y por lo tanto son sometidos por parte de las autoridades a la verificación de su legitimidad tomando para ello las precauciones necesarias y razonables para evitar que personas relacionadas con los mismos, generalmente pertenecientes a organizaciones criminales puedan ocultarlos o eludir la acción del Estado.

En el caso *sub examine*, el accionante pretende un pronunciamiento por parte de la **FISCALÍA 78 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO**, frente a las medidas cautelares impuestas sobre sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 020-3073, pues hace reparos frente al trámite e identificación del predio objeto del ilícito cometido por el señor WILFER DUVAN CARDONA MARIN, quien indicó en audiencias preliminares ser el nieto de la accionante, situación que dista según la accionante, de la realidad. Es así que el eje gravitacional sobre

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-958-14.

el cual gira el asunto, es basado en la inconformidad frente al trámite llevado a cabo por la Fiscalía General de la Nación, en la medida que indica que su bien fue confundido con otro de igual nomenclatura en el municipio de San Vicente de Ferrer.

Es claro, de acuerdo a la respuesta emitida por **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, que el bien inmueble se encuentra administrado por esta figurando la siguiente anotación:

*ANOTACION: Nro 10 Fecha: 24-03-2011 Radicación: 2011-2339  
Doc: OFICIO 4451 del 2011-03-16 00:00:00 FISCALIA de  
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0436  
EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA, SECUESTRO Y  
SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (EMBARGO EN  
PROCESO DE FISCALIA)*

Es de aclarar, que pese al pronunciamiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, que amparó los derechos invocados por la accionante y ordenó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** suspender cualquier actuación hasta tanto no quede en firme la decisión adoptada por la fiscalía 36 especializada para la extinción de derecho, es también cierto que en grado de consulta la **FISCALÍA 78 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**, el 07 de Julio de 2020, decidió revocar la decisión de la **FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, mediante el cual decretó la improcedencia extraordinaria de la acción sobre el bien en discusión, y dispuso devolver las diligencias al despacho de origen para determinar en qué bien inmueble se llevó a cabo el allanamiento, recaudándose las pruebas necesarias.

En el informe rendido por la **FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, se avizora que mediante Resolución de fecha 0557 del 5 de noviembre de 2020 expedida por la DEDDD, se asignaron las diligencias 10609 a esa delegada,

entregándose a ese despacho el 23 de noviembre de 2020, avocándose conocimiento el 13 de enero de 2021 y mediante auto del 14 de enero de la misma anualidad, se ordenó, en cumplimiento de lo dispuesto por el *Ad-quem*, la práctica de algunas pruebas para efectos de aclarar los aspectos expuestos por la **FISCALÍA 78 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL** que quebraron el grado de certeza necesario para confirmar la decisión de improcedencia extraordinaria.

Es entonces, que al quedar en firme la decisión en grado de consulta, el proceso ha seguido el devenir procesal correspondiente a efectos de establecer a ciencia cierta cuál fue el inmueble en donde se cometió el punible, descartando un quebranto al derecho al debido proceso de la accionante, pues si bien lo ha dicho la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia *“Ante la existencia de otros medios de defensa judicial, como lo son los recursos y trámite de la fase judicial del proceso extintivo, la Corte estima que no es posible invadir la competencia del juez natural, quien es el llamado principal a conocer las controversias que se presenten sobre las decisiones de la Fiscalía en la etapa de investigación. Asimismo, dado que no se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco existe fundamento para que la Corte estudie de fondo la decisión del ente investigador de continuar el proceso de extinción de dominio contra el accionante.”* motivo por el cual se torna improcedente el amparo solicitado.

En gracia de discusión, al referir la accionante que es adulto mayor, y que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad, se exhortará a la **FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** llevar a cabo en un plazo razonable lo que resta de tramitación en proceso extintivo.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo del derecho de petición de la señora **ROSA EMILIA MONSALVE DE ECHEVERRI**.

**SEGUNDO:** exhortará a la **FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** llevar a cabo en un plazo razonable lo que resta de tramitación en proceso extintivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE,<sup>2</sup>**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Vacancia Temporal  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional. Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd21e353a74b8605ca7b05bda20aedecc0a90dc1629afea6cc14b9c  
2e31ee14**

Documento generado en 09/02/2021 04:32:43 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0084-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

**Accionante** : LAURA VIVIANA ZAPATA ARANQUE

**Afectado** : Duberney Muñoz Pineda

**Accionado** : Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El  
Santuario, Antioquia y otro

**Decisión** : Niega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 012

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por la abogada LAURA VIVIANA ZAPATA ARANQUE, en favor del señor DUBERNEY MUÑOZ PINEDA, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, a quienes atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

N° Interno : 2021-0084-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE  
Afectado : Duberney Muñoz Pineda  
Accionados : Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia

## **ANTECEDENTES**

La parte actora manifiesta que el 4 de agosto de 2020 solicitó se le otorgara la libertad condicional, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, y para el 18 de noviembre de 2020, se pronunció el aludido Despacho en el sentido que se redimía la pena que viene descontando el señor Duberney Muñoz Pineda, pero negó el sustituto de la libertad condicional por falta de los documentos necesarios, para lo cual se hizo por parte del Juzgado la respectiva solicitud ante el EPC PUERTO TRIUNFO. Sin embargo, hasta el momento desconoce otra actuación por parte del juzgado accionado, a donde según información del penal, ya fue remitida la documentación para resolver de fondo acerca de esa petición.

Por lo expuesto, solicita que por esta vía se ordene al juzgado aludido resolver de fondo sobre su solicitud de libertad condicional, elevada desde el mes de agosto de 2020.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron las entidades accionadas:

Nº Interno : 2021-0084-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE  
Afectado : Duberney Muñoz Pineda  
Accionados : Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia

## **EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA:**

Su directora contestó que mediante oficio del 24 de noviembre de 2020, esa dependencia remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la documentación necesaria para resolver la solicitud de libertad condicional el elevada por la parte actora.

## **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

Informa su titular que *una vez arribada la documentación pertinente para el estudio de la solicitud en mención, y llegado su turno -entre todas las solicitudes obrantes al interior del Juzgado- este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0276 del 26 de enero de 2021, negó al señor DUVER (sic) MUÑOZ PINEDA, el acceso al beneficio liberatorio en razón a la valoración de la conducta punible desplegada. Decisión que fue debidamente enviada para surtirse los efectos de notificación.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Si bien ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, como requisito ineludible en el caso del apoderado que actúa por quien considera afectados sus derechos fundamentales, la presentación de poder especial, resulta que en la actualidad tal presupuesto se torna en un exceso ritual manifiesto, en el caso de personas que se encuentran privadas de la libertad.

Es el caso del señor Duberney Muñoz Pineda quien se encuentra privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO, como consecuencia de la condena impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado, quien es sujeto de aislamiento preventivo de acuerdo a las medidas adoptadas por el Estado Colombiano, y por tanto no se le permiten visitas por sus abogados o familiares, lo que se traduce en una circunstancia de fuerza mayor para la obtención de documentos rubricados por los reclusos, como el poder especial para presentar esta acción de tutela.

De ahí que impere flexibilizar el requisito del poder especial para actuar en la acción de tutela, bastando el poder general mediante el cual actúa la abogada Laura Viviana Zapata Araque, única y exclusivamente en escenarios como el descrito.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos

fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el señor DUBERNEY MUÑOZ PINEDA, privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO y a disposición del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, solicitó desde el mes de agosto de 2020, a través de su apoderada, el sustituto de la libertad condicional ante ese despacho, sin embargo, no había obtenido una solución concreta y de fondo acerca de su postulación.

N° Interno : 2021-0084-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE  
Afectado : Duberney Muñoz Pineda  
Accionados: Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia

Sin embargo, la situación expuesta, de acuerdo a lo referido por el juzgado accionado, fue superada de manera reciente, dado que mediante auto del 26 de enero de 2021 resolvió el pedido de libertad condicional de manera negativa, más concretamente por la valoración de la conducta objeto de condena, decisión que se encuentra en proceso de notificación, de acuerdo a los medios de los cuales dispone esa agencia judicial para tal finalidad.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia ya dio solución a lo pretendido por el señor Muñoz Pineda, de conformidad con la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA LA TUTELA** solicitada en favor del ciudadano DUBERNEY MUÑOZ PINEDA y respecto de la garantía constitucional fundamental al

N° Interno : 2021-0084-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE  
Afectado : Duberney Muñoz Pineda  
Accionados : Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia

debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**



N° Interno : 2021-0084-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE  
Afectado : Duberney Muñoz Pineda  
Accionados: Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4b3b1b75014f6d976365c4940e95696d35ff58cabab3fcbc314e5004c  
e2a8a94**

Documento generado en 09/02/2021 04:22:41 PM

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta número 013

**PROCESO** : 2020-0109-1 (050002204000202100059)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO  
MOSQUERA Y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ  
**ACCIONADO** : COMISARÍA DE FAMILIA, PERSONERÍA, FISCALÍA 01 LOCAL,  
FISCALÍA 124 SECCIONAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE  
APARTADÓ  
**PROVIDENCIA**: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la letrada Dra. MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS, en representación de las Sras. DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA, PERSONERÍA, FISCALÍA 01 LOCAL, FISCALÍA 124 SECCIONAL y SECRETARÍA DE HACIENDA DE APARTADÓ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, no discriminación, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### LA DEMANDA

La presente acción se contrae por hechos ocurridos de manera independiente para cada una de las accionantes, pero que cuentan con identidad de sujetos pasivos en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como se describe a continuación:

### **Hechos Relacionados con la Sra. Darly María Yáñez Causil:**

Se indica que sostuvo una relación sentimental durante 16 años con el señor Hamilton Andrés Tovar González, con quien procreó dos hijos que en la actualidad son menores de edad, pero, debido a constantes maltratos físicos y psicológicos se separó de él, acudiendo a la Fiscalía con la intención de formular una denuncia por maltrato intrafamiliar, la cual no fue recibida por el personal encargado, quien le indicó que la solución era conseguirse un hombre más corpulento para que pusiera en su lugar al ex compañero sentimental.

Situación que llevó a su señora madre LUCIA CAUSIL acudir el 18 de octubre de 2018 ante la Procuraduría Provincial de Apartadó, para que exhortara a la Fiscalía a recibir la denuncia y adoptar acciones positivas en ese sentido y de esa manera, se dirigió nuevamente en la misma fecha ante ente de persecución penal para presentar una denuncia por amenazas, la cual quedó registrada bajo el radicado 050456000360201800887.

Seguidamente, el 14 de noviembre de 2018, la Sra. Lucia Causil y el Sr. Hamilton Andrés Tovar González firmaron en la Inspección de Policía un acta donde este se comprometía a no realizar actos que atentaran contra la salubridad, tranquilidad y paz pública, advirtiendo que el incumplimiento acarrearía sanción según lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, pero aun así, el Sr. Tovar González continuó ejerciendo violencia en contra DARLY MARÍA y su familia, por cuanto el 27 de noviembre de 2018 denunció los hechos de acoso por parte de su expareja, los cuales quedaron registrados con el radicado 050456000360201801016, recibiendo la calificación jurídica de constreñimiento ilegal.

Ambas denuncias, fueron conexas bajo la misma cuerda procesal con radicado 050456000360201800887, de la cual conoció inicialmente la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, ante quien, el 01 de febrero de 2019, presentó solicitud de medidas de protección por amenazas de muerte directas, mediante llamadas telefónicas y a través de terceras personas y hostigamientos en la vía pública por parte de Tovar González, por cuanto el 23 de abril de 2019, se realizó audiencia preliminar de medidas de protección a favor de DARLY YÁNEZ, en donde el Juez de control de garantías ordenó i) la protección policial al comandante de la Estación de Policía, ii) recomendó a la Comisaría de Familia brindar medidas de protección definitivas, reiterando la custodia y visitas de los hijos comunes y iii) remitió la carpeta a la Comisaría de Familia de Apartadó, para el correspondiente seguimiento.

Que, más adelante, el 6 de mayo de 2019, mediante Resolución No. 0015 la Comisaría de Familia de Apartadó otorgó medidas de protección definitivas a la Sra. DARLY YÁNEZ por violencia psicológica, física y económica ejercida en su contra y de sus dos hijos por parte de la expareja sentimental, ordenándose a este último se abstuviera de cualquier acto de violencia en contra de la mujer, suspendiendo además de manera provisional las visitas de los infantes, pero aun así, el agresor continuo haciendo llamadas de asedio, acoso y amenazas, por lo que el 16 de mayo de 2019, presentó solicitud de apertura del incidente de incumplimiento de las medidas de protección a la Comisaría, la cual fue reiterada el 25 de junio de 2019, por hechos ocurridos los días 4 y 14 de ese mes y año, pero no fue atendida su petición, obligándola a desplazarse junto con sus hijos a la ciudad de Medellín, donde continua recibiendo llamadas del agresor en las que cuestiona su labor como madre, sin cumplir con las cuotas de alimentos como forma de violencia económica,

motivo por el cual, el 26 de julio siguiente acudió nuevamente ante la Comisaría de Familia para que iniciara el incidente de incumplimiento de las medidas de protección, no obtuvo respuesta, por lo que el 30 de enero de 2020 volvió a insistir en la solicitud, recibiendo nuevamente el silencio administrativo, por cuanto el 21 de septiembre de ese calendario, envió un nuevo derecho de petición solicitando iniciar el incidente de cumplimiento sobre las medidas de protección y se informara por qué razón se había negado este mecanismo y qué gestión se había realizado para la creación de una cuenta en Tesorería para la consignación de las multas que resulten de la declaración de incumplimiento, pero a la fecha la Comisaría de Familia sigue sin iniciar el incidente de incumplimiento sobre las medidas de protección.

De otro lado, alude que el 31 de agosto de 2020, solicitó ante la Fiscalía 177 Seccional de Apartadó la variación de la calificación jurídica de constreñimiento ilegal por violencia intrafamiliar agravada, por ser en contra de una mujer por el mero hecho de serlo, lo cual fue acogido por el órgano de persecución penal, quien procedió a enviar por competencia el proceso ante la Fiscalía 1ª Local de Apartadó, a quien el 20 de octubre de 2020 le solicitó el traslado del Escrito de Acusación, de conformidad con el procedimiento penal abreviado, pero a la fecha no ha recibido respuesta y tampoco se ha convocado para la diligencia judicial correspondiente.

#### **Hechos Relacionados con María Camila Murillo Mosquera:**

El 01 de octubre de 2018 la señora MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA, presentó denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su expareja sentimental, Sr. Juan Gabriel Espinosa Ospina, por haberla agredido física, psicológica y patrimonialmente. Denuncia por

la que se adelanta la investigación con número de Radicado 050456000360201800843.

Seguidamente, se indica que el 27 de febrero de 2019, presentó ante la Comisaría de Familia de Apartadó solicitud de trámite por violencia intrafamiliar y medidas de protección, mientras que el 01 de marzo de 2019, hizo lo propio ante la Fiscalía 1ª Local de esa municipalidad, peticionándole medidas de protección y atención, por cuanto a los 28 días del mismo mes y año, la Fiscalía le realizó valoración de riesgo por feminicidio, la cual arrojó un resultado de 54 puntos, con lo que concluyó que corría un nivel de riesgo extremo, por lo cual, el 07 de mayo de 2019, la Comisaría de Familia de Apartadó le otorgó las medidas de protección definitivas, entre las que estaban la orden a su expareja de ejecutar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y al mismo tiempo, emitió acta de la conciliación realizada con su excompañero, donde este se comprometía a entregarle una yegua de su propiedad, señalándose como fecha límite para su cumplimiento el 08 de mayo de 2019, pero no lo ha realizado hasta la fecha.

Que, el 30 de enero de 2020, solicitó a la Comisaría iniciar el incidente de incumplimiento de las medidas de protección, por las amenazas del excompañero sentimental en su contra, no recibió respuesta alguna de parte de la entidad, por cuanto el 11 de septiembre de 2020 insistió en la petición, poniendo esta vez de presente que el agresor no le había realizado entrega del semoviente, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

De otro lado, discute que desde el 27 de octubre de 2020 presentó ante la Fiscalía 1ª Local de Apartadó elementos materiales probatorios sobre los impactos de la violencia psicológica ejercida en su contra por parte del excompañero sentimental, sin que a la fecha hayan tomado medidas efectivas para su atención y protección, en

aras de garantizar la no repetición de los actos de violencia que continúan ejerciéndose en su contra y tampoco se ha logrado un avance en la investigación, al punto de no haberse si quiera corrido traslado del escrito de acusación.

### **Hechos relacionados con JENIFER SILGADO SÁNCHEZ:**

Señala que los días 22 y 23 de abril de 2017, la señora JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, fue agredida verbal, psicológica y físicamente por parte de su excompañero sentimental Wiston Suárez, quien le ocasionó lesiones con deformidad física en el rostro de carácter permanente, con una incapacidad médica de 10 días.

Hechos que se investigan bajo la noticia criminal con radicado 050456100498201700245, a cargo de la Fiscalía 1ª Local de Apartadó, por la conducta punible de violencia intrafamiliar, en donde se valoró con un riesgo extremo de feminicidio y donde el 08 de octubre de 2020 el ente acusador se realizó traslado del escrito de acusación conforme a las reglas del procedimiento penal abreviado, pero no indicó fecha ni hora donde se realizaría la diligencia, negando de esta manera la participación de la víctima.

Que, el 08 de julio de 2017, el señor Homero Suárez, padre de Wiston, luego de tener una discusión con la Sra. JENIFER por reclamarle actos discriminatorios, la atacó con arma blanca ocasionándole varias laceraciones en el tórax que por poco le ocasionan la muerte, pero gracias al auxilio de la comunidad fue remitida al hospital donde permaneció dos días en UCI, recibiendo una incapacidad de 55 días por la gravedad de las heridas que le ocasionaron deformidad permanente y se capturó al agresor en situación de flagrancia.

Hechos estos últimos por los que, a través de su apoderada judicial, ha insistido a la Fiscalía se realice la diligencia de formulación de imputación por la conducta punible de tentativa de feminicidio, toda vez que ha transcurrido un largo periodo de tiempo sin que se tenga ningún avance en la materia, al punto de quedar en libertad el agresor, lo cual representa una grave amenaza para la víctima, pero el ente de persecución penal le señaló que no era viable realizar la formulación de imputación sin la declaración de la víctima y el dictamen médico legal definitivo.

El 30 de julio de 2020, presentó ante la Fiscalía 1ª Local de Apartadó la solicitud de medidas de protección integrales, toda vez que desde el pasado 20 de abril el agresor rondaba la residencia de la víctima, exigiéndole que retirara la denuncia o si no se metía en problemas, ya que su hermano era paramilitar.

Luego, el 21 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia se comprometió a enviarle las medidas de protección otorgadas para iniciar incidente de cumplimiento, mientras que la Policía Nacional aseguró que le brindaría protección especial en el marco de un programa diseñado para casos de violencia intrafamiliar, pero a la fecha la Comisaría no ha iniciado el incidente de incumplimiento, el cual fue solicitado el 24 de agosto y reiterado el 31 de agosto y 11 de septiembre de 2020, mientras que la Policía Nacional no acudió en su auxilio en los meses de agosto y octubre, cuando el agresor la hostigaba verbalmente en frente de su casa.

El 4 de diciembre de 2020, solicitó nuevamente a la Fiscalía 124 Seccional que realizara la diligencia de formulación de imputación en contra del Sr. Homero Suarez, por la conducta punible de Tentativa de Feminicidio, pero a los 11 días de ese mes y año, la Fiscalía



respondió diciendo que no se había podido localizar al indiciado para citarlo a la diligencia de formulación de imputación, lo cual indica, no es requisito indispensable para la diligencia, máxime, cuando el ente acusador cuenta con la dirección del agresor en la carpeta, por cuanto encuentra vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues, el 14 de diciembre le ratificó la dirección del agresor a la fiscalía, quien cuatro días después le contestó diciendo que enviaría orden a policía judicial para que verificaran la ubicación a fin de solicitar al investigado a la formulación de imputación, pero a la fecha no se ha practicado la diligencia.

Como hechos comunes entre las accionantes, se dice que el 04 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia de Apartadó dio respuesta a las peticiones presentadas el pasado 30 de enero en nombre de las señoras DARLY YÁNEZ y MARÍA CAMILA MURILLO, a través de las cuales solicitaron incidente de cumplimiento medidas de protección, indicándoles que DARLY MARÍA previamente debía adelantar proceso por inasistencia alimentaria y dentro de este definir la custodia y régimen de visitas a favor de los hijos menores, toda vez que la limitación de visitas al agresor por parte de la autoridad administrativa no puede ser permanente, ya que se debe garantizar el debido proceso y que, en segundo lugar, para el trámite del incidente de cumplimiento no se contaba con el rubro y cuenta bancaria destinada a recibir las consignaciones por concepto de multas impuestas en este sentido, por cuanto solicitaron de forma prioritaria a la Tesorería Municipal adelantar las actuaciones necesarias para la creación de dicha cuenta bancaria, por lo que el 26 de febrero de 2020 envió escrito a la Comisaría pidiendo recordar la normativa vigente para los tramites del incidente cumplimiento que debía iniciarse 10 días hábiles desde su solicitud, pero no recibió respuesta, por cuanto el 16 de octubre de ese calendado radicó derecho de petición de intervención y vigilancia dirigida a la

Personería Municipal de Apartadó, para los tres hechos victimizantes de las accionantes, en contra de la Comisaría de Familia y Fiscalía General de la Nación, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por último, se dice que el 04 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia envió un correo electrónico manifestando que el cumplimiento del proceso administrativo sancionatorio frente a la violación de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar, se había solicitado en reiteradas ocasiones a la Secretaría de Hacienda la creación de la cuenta bancaria en donde se puedan depositar las respectivas multas realizadas a los infractores, sin recibir respuesta alguna por parte de la Secretaría de Hacienda para poder materializar la sanción administrativa.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscalía 01 Local de Apartadó, se pronunció indicando en primer lugar, que dentro de la investigación adelantada bajo el radicado 050456099151201900416, por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, donde funge como denunciante la señora DARLY MARÍA YÁNEZ CAUSIL, en representación de sus hijos menores O.A.T.Y. y M.T.Y., en contra del señor Hamilton Andrés Tovar González, quien según relato de la accionante tiene como actividad productiva la venta de jugos en la calle, procedió a ordenar programa metodológico y orden a policía judicial con la finalidad de ampliar la denuncia, recibir entrevista a testigos y establecer la capacidad económica del indiciado, el cual fue contestado mediante informe de investigador de campo FPJ-11-, recibido el 03 de agosto de 2020, donde se da cuenta que se debe ahondar más en la investigación para poder tomar una decisión al respecto y no a la ligera.

Que, en la investigación con número de radicado 050456100498201700245, por el delito de violencia intrafamiliar, donde la víctima y denunciante es la señora JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, en contra del señor Winston Alexander Suárez Arroyave, el 08 de octubre de 2020 corrió traslado del escrito de acusación a las partes, incluyendo la hoy accionante a través de su apoderada judicial en el correo electrónico [mfherrera@humanas.org.co](mailto:mfherrera@humanas.org.co), el cual fuera recibido por las Dra. María Fernanda Herrera, con quien posteriormente sostuvo comunicación telefónica y al día siguiente, mediante oficio No. 300 remitió el escrito de acusación con sus respectivas constancias del traslado ante los jueces promiscuos municipales con funciones de conocimiento de Apartadó, para que el mismo fuera sometido a reparto, agregando que se está a la espera de la citación para la audiencia concentrada, de lo cual tiene conocimiento la letrada María Fernanda.

En cuanto a la denuncia presentada por la Sra. MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA, dentro del radicado 050456000360201800843, en contra del señor Juan Gabriel Espinosa Ospina, se relacionó como testigo al señor Faber Andrés Murillo, hermano de la víctima, a quien le han enviado varias citaciones pero no ha comparecido, aun así el 14 de diciembre de 2020 la apoderada judicial María Fernanda Herrera Burgos remitió memorial solicitando dar impulso a la investigación, haciendo énfasis en la citación del señor Murillo, a lo cual le respondió que el 11 de marzo de 2019 le envió citación al señor Fabio a través de la denunciante María Camila y este no compareció, por cuanto procedió a llamar a la denunciante a ponerles al tanto de la situación y esta le expresó que su hermano había manifestado que no iba a comparecer, por cuanto le solicitó que le diera el número de teléfono de su hermano para llamarlo, se lo proporcionó, pero al llamar el teléfono repicaba sin que nadie contestara y que, de igual manera requirió

nuevamente a la señora María Camila para que informara la dirección y teléfono del denunciado Juan Gabriel y esta señaló desconocerlos, situación de la que tiene conocimiento su apoderada judicial.

Por lo anterior, señala no entender en qué sentido se están vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, no discriminación, debido proceso y acceso a la administración de justicia a las accionantes, teniendo en cuenta que pese a la excesiva carga laboral con más de dos mil carpetas, ha adelantado las investigaciones.

2.- La Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, manifestó que el 22 de octubre de 2019 recibió el proceso de la denuncia instaurada por la señora JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, el cual se encontraba en etapa de indagación. Aclaró que recibió esta investigación porque el 09 de octubre de ese año, la Fiscalía II Local de Apartadó modificó la calificación jurídica de la conducta investigada, procediendo a dejar en libertad al capturado en situación de flagrancia, lo cual no es de su resorte cuestionar.

Que, el 17 de marzo de 2020 emitió orden a Policía Judicial con No. 5343420, 5343629 y 5343470, con la finalidad de obtener E.M.P. con los cuales pudiera impulsar la solicitud de formulación de imputación y posible orden de captura, pero, debido a la resolución No. 0360 del 03 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de Antioquia, el asistente pasó a desempeñar funciones en el almacén de evidencias, quedándose sin personal para dar cumplimiento a las misiones de trabajo y el 01 de octubre ese año, emitió nueva orden a Policía Judicial.

Adujo que el 21 de octubre pasado, dio respuesta a la solicitud presentada por la Dra. María Fernanda Herrera Burgos, informándole

que una vez se obtuvieran los E.M.P. procedería a radicar la solicitud de formulación de imputación y el 26 de noviembre siguiente, nuevamente se le comunicó que no se contaba datos exactos para realizar la solicitud de audiencia de formulación de imputación, los cuales son indispensables para que el Juzgado Promiscuo Municipal realice la citación en debida forma.

Que el 02 de diciembre de 2020 recibe informe de investigador de campo sobre labores de vecindario, con el fin de obtener la ubicación del indiciado, pero no obtuvo resultados positivos, por cuanto sugirió solicitar la respectiva orden de captura.

Dos días después, recibió petición de la letrada Herrera burgos solicitando en términos poco respetuosos el impulso del proceso, por cuanto el 07 de diciembre siguiente libró oficio con destino a SURA E.P.S., requiriendo copia de la hoja de afiliación del señor HOMERO ANTONIO SUAREZ ARANGO, identificado con C.C. No. 3.423.385, a fin de establecer la dirección y teléfono de su ubicación y a los 10 días del mismo mes y año le da respuesta a la togada, reconociendo su preocupación por los derechos de las víctimas, pero que de todas formas la formulación de imputación debida realizarse de conformidad con el Art. 287 del C.P.P., a fin de no vulnerar derechos del indiciado como el debido proceso.

Que, el 11 de diciembre de 2020, radicó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías, solicitud de orden de captura en contra del indiciado, programándose la diligencia para el 16 de diciembre siguiente.

Que, el 15 de diciembre recibió un correo electrónico por parte de la apoderada de la accionante, informando que el indiciado se encontraba en la calle 85 con carrera 95 No. 85-45, donde fue visto

llegando con ropa de trabajo, por cuanto al día siguiente declinó de la solicitud de orden de captura a fin de proceder a citar al investigado y dos días después emitió orden a policía judicial con el fin de verificar que el señor HOMERO ANTONIO SUAREZ ARANGO sí residiera en el inmueble de la dirección aportada y en caso positivo tomar datos sobre abonado telefónico y correo electrónico de notificación, pero a la fecha se encuentra pendiente del cumplimiento de la orden, toda vez que su cumplimiento se retrasó en razón de las vacaciones colectivas.

Por último, manifiesta que contrario a lo señalado por la togada, la notificación de la formulación de imputación sí debe realizarse de manera personal y en caso de no poderse ubicar a la persona se procede a solicitar la declaratoria de contumaz ante el juez de control de garantías, pero una vez agostados todos los recursos de ley, agregando que en el caso de marras, apenas cuente con los E.M.P. procederá a solicitar la formulación de imputación.

3.- La Comisaría de Familia de Apartadó se pronunció diciendo que mediante autos No. 127, 128 y 129 dio apertura a los procesos administrativos sancionatorios en contra de los señores HAMILTON ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ, WISTON SUAREZ ARROYAVE y JUAN GABRIEL ESPINOSA OSPONA, por reincidencia en violencia intrafamiliar en contra de las señoras DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, respectivamente, a quienes se otorgaron medidas de protección complementarias y se ordenó la citación de los presuntos infractores para que comparezcan a la diligencia de incidente de incumplimiento de medidas de protección, fijada para el 04 de febrero de 2021, en donde podrían presentar sus respectivos descargos.

Que, igualmente, se ordenó incorporar como pruebas lo aportado por la representante legal de las accionantes, se realizó la citación de la

diligencia por el medio más expedito, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se modifica el C.G.P.

Finalmente, indica que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apartadó creó una cuenta en BANCOLOMBIA con el No. 645-000010-68, denominada “ASISTENCIA LEGAL O DE SALUD PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE APARTADÓ”, donde los infractores podrán consignar las multas impuestas con ocasión al incumplimiento de las medidas de protección.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se denieguen las pretensiones de la parte actora frente a la Comisaría de Familia y la Secretaría de Hacienda de Apartadó.

4.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia, se pronunció diciendo que el pasado 13 de octubre de 2020, le fue repartido para su respectivo conocimiento, el proceso penal abreviado con No. de radicado 050456100498201700245, por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del señor Winston Alexander Suarez Arroyave y donde figura como víctima la Sra. Jenifer Silgado Sánchez.

Proceso al que le asignó el radicado interno No. 2020-311, en donde el mismo 13 de octubre de 2020, de conformidad con el Artículo 541 del C.P.P., en concordancia con el Art. 18 de la Ley 1826 de 2017, profirió auto ordenando dejar el escrito de acusación en la secretaría del Despacho por el término de sesenta (60) días, con la finalidad de que el acusado y su apoderado prepararan la defensa y una vez fenecido dicho término, citaría a las partes e intervinientes a la audiencia concentrada, la cual se llevaría a cabo dentro de los 10 días

siguientes al vencimiento del traslado del escrito.

Auto que indica fue notificado a las partes e intervinientes a los 15 días del mismo mes y año vía correo electrónico, pero que, teniendo en cuenta que el traslado del escrito se corrió el 08 de octubre, los 60 días se contaban a partir del día siguiente, venciéndose el 29 de enero de los corrientes, por cuanto el término para citar a la audiencia concentrada empezó a correr del 01 hasta el 12 de febrero de 2021, fecha esta última para la que fue programada la audiencia concentrada a las 10:00 horas, por cuanto considera que ha cumplido con las reglas procesales sin haber causado vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

Solicita no se ampare el derecho fundamental invocado por la accionante o en su defecto, se declare la existencia del hecho superado.

5.- La Personería Municipal de Apartadó, se pronunció diciendo que una vez revisado el correo electrónico institucional, no se encontró que la apoderada judicial de las accionantes hubiese elevado alguna petición al respecto el día 16 de octubre de 2020 y tampoco la ha recibido físicamente, por cuanto desconocía del asunto hasta el momento que se vinculó con la acción de tutela, máxime, que en los medios de prueba aportados con la solicitud de amparo no se encuentra dicha petición y tampoco la constancia de envío o recibido.

## **LA PRUEBA**

1. La Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, anexó con su respuesta, copia del oficio No. 420 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual, la asistente No. III de la Fiscalía Local No. 11 le remite la carpeta con



número de radicado 051476000267201780060, donde se investiga el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en contra del señor Homero Antonio Suarez Arango y donde funge como víctima la señora Jenifer Silgado Sánchez.

2. La Comisaría de Familia de Apartadó, aportó los siguientes elementos:

2.1. Copia del Auto No. 127 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual, otorga medidas de protección complementarias a la señora Darly María Yánez Causil, ordenando al señor Hamilton Andrés Tovar González abstenerse de contactarla vía telefónica, mensajes, correos o por cualquier medio telefónico, al igual que su restricción para visitar a los menores M.T.Y. y O.A.T.

Auto en el que también se ordena audiencia para incidente de cumplimiento de medidas de protección para el 04 de febrero de 2021 a las 08:00 horas y se cita al señor Tovar González para la diligencia.

2.2. Copia del Auto No. 128 del 02 de febrero de 2021, en donde se otorgan medidas de protección complementarias a la señora María Camila Murillo Mosquera, consistentes en ordenar al señor Juan Gabriel Espinosa Ospina abstenerse de contactarla por cualquier medio tecnológico. Así mismo, se fijó como fecha para audiencia de incidente de incumplimiento, el 04 de febrero de 2021 a las 09:00 horas y se citó al señor Espinosa.

2.3. Copia del Auto No. 129 del 02 de febrero de 2021, en donde se otorgó como medida de protección complementaria a la señora Jenifer Silgado Sánchez, ordenar al señor Wiston Alexander Suarez Arroyave abstenerse de contactarla por cualquier medio tecnológico. También se citó para el día 04 de febrero de 2021, a las 09:00 horas,

a efectos de celebrar audiencia de incidente de incumplimiento de las medidas de protección.

2.4. Oficio No. SGO-041 del 03 de febrero de 2021, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Apartadó, informando sobre la orden de protección complementaria a favor de la señora María Camila Murillo Mosquera, por ser víctima de violencia intrafamiliar generada por Juan Gabriel Espinosa Ospina.

2.5. Oficio No. SGO-042 del 03 de febrero de 2021, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Apartadó, informándole sobre la orden de protección complementaria emanada a favor de la víctima Jenifer Silgado Sánchez, por violencia intrafamiliar del señor Wiston Suarez Arroyave.

2.6. Oficio No. SGO-040 del 03 de febrero de 2021, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Apartadó, donde pone de presente la orden de protección complementaria expedida a favor de la señora Darly María Yánez Causil, por violencia intrafamiliar de parte del señor Hamilton Andrés Tovar González.

2.7. Citaciones Juan Gabriel Espinosa Ospina, Wiston Suarez Arroyave y Hamilton Andrés Tovar González, para audiencia de incidente de incumplimiento sobre medidas de protección el día 04 de febrero de 2021.

2.8. Copia de la Resolución No. 0068 del 04 de febrero de 2021, donde resuelve otorgar medidas de protección complementarias a la Sra. Darly María Yánez Causil y declara al señor Hamilton Andrés Tovar González no responsable de reincidencia en violencia intrafamiliar.

2.9. Copia de la Resolución No. 0067 del 04 de febrero de 2021, donde otorga medidas de protección complementarias a la señora Jenifer Silgado Sánchez y declara responsable por reincidencia de violencia intrafamiliar al señor Winston Alexander Suarez Arroyave.

2.10. Copia de la Resolución No. 0066 del 04 de febrero de 2021, donde otorga medidas de protección complementarias a la señora María Camila Murillo Mosquera y declara responsable por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar al señor Juan Gabriel Espinosa Ospina.

2.11. Certificado del corresponsal bancario Bancolombia con sede en Apartadó, del 03 de febrero de 2021, referente a que el municipio de Apartadó tiene a su nombre la cuenta de ahorros No. 645-000010-68, denominada “Asistencia legal o de salud, para las mujeres víctimas de violencia en el Municipio de Apartadó”.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, aportó como pruebas de la contestación a la demanda, las siguientes:

3.1. Oficio No. 300 del 09 de octubre de 2020, emanado por la Fiscalía 1ª Local de Apartadó, mediante el cual hace presentación del escrito de acusación dentro del proceso penal abreviado distinguido con el radicado 050456100498201700245, por el punible de Violencia Intrafamiliar.

3.2. Copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 1ª Local de Apartadó, dentro del proceso penal abreviado distinguido con el radicado 050456100498201700245, por el punible de Violencia Intrafamiliar.

3.3. Copia del acta de traslado del escrito de acusación al indiciado Winston Alexander Suarez Arroyave.

3.4. Copia del acta de traslado del escrito de acusación a la víctima Jenifer Silgado Sánchez.

3.5. Copia del auto de sustanciación del 04 de febrero de 2021, mediante el cual, se fija como fecha para audiencia concentrada el día 12 de febrero de los corrientes a las 10:00 horas.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. **Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable**. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. **De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten**’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que *prima facie*, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los

*artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”*  
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada en favor de las tres afectas es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, la accionante considera que para el caso de la Sra. DARLY MARÍA YÁNEZ CAUSIL, se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por parte de la Comisaría de Familia y la Fiscalía 1ª Local de Apartadó, por cuanto la primera no ha iniciado el incidente de incumplimiento de las medidas de protección por parte del señor Hamilton Andrés Tovar González, pese a enviar en reiteradas ocasiones la petición, mientras que la segunda no le ha corrido traslado del escrito de acusación por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en contra de Tovar González y tampoco ha convocado para la audiencia concentrada, conforme al procedimiento penal abreviado.

En segundo término, indica que frente a la Sra. MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA, la Comisaría de Familia tampoco ha iniciado el incidente de incumplimiento sobre las medidas de protección por las constantes amenazas de su ex compañero sentimental Sr. Juan Gabriel Espinosa Ospina, pese a que ha elevado la petición a la entidad en varias oportunidades, mientras que la Fiscalía 1ª Local de Apartadó no ha avanzado en la investigación por violencia intrafamiliar, al punto de no haber si quiera dado traslado del escrito de acusación.

Por último, para el caso de la Sra. JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, expone en primer lugar que: i) la Fiscalía 1ª Local de Apartadó corrió

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

traslado el 08 de octubre de 2020, sobre el escrito de acusación en contra de su ex compañero sentimental Sr. Wiston Suárez, por la conducta punible de violencia intrafamiliar, pero no indicó fecha ni hora de la audiencia concentrada, negando de esta manera la participación de la víctima; en segundo término, indica que ii) la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó no ha solicitado audiencia para la formulación de imputación en contra del Sr. Homero Suarez por el punible de Tentativa de Femicidio, pese a que desde el 14 de diciembre de 2020 le suministró la dirección de su residencia para la debida citación, lo cual constituye un riesgo para la víctima, toda vez que el agresor se encuentra en libertad.

Por último, iii) señala que la Comisaría de Familia de Apartadó no ha iniciado el incidente de incumplimiento de las medidas de protección otorgadas por las constantes agresiones de su ex compañero sentimental Sr. Wiston Suarez, pese a que ha insistido en pretéritas ocasiones en esta petición.

Por su parte, la Fiscalía 01 Local de Apartadó se pronunció indicando que dentro de la investigación adelantada bajo el radicado 050456099151201900416, por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, donde funge como denunciante la señora DARLY MARÍA YÁNEZ CAUSIL, en representación de sus hijos menores O.A.T.Y. y M.T.Y., en contra del señor Hamilton Andrés Tovar González, emitió orden de trabajo a Policía Judicial, cuyos resultados sugirieron continuar investigando sobre las condiciones laborales del indiciado tras las restricciones libradas por el Gobierno Nacional a raíz de la propagación del COVID-19, toda vez que se trata de un vendedor ambulante y es necesario no tomar decisiones apresuradas.

Que en la investigación con radicado 050456100498201700245, por el delito de violencia intrafamiliar, donde funge como víctima y



denunciante la señora JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, en contra del señor Winston Alexander Suárez Arroyave, el 08 de octubre de 2020 corrió traslado del escrito de acusación a las partes, incluyendo a la hoy accionante a través de su apoderada judicial vía correo electrónico y al día siguiente remitió la carpeta ante los jueces promiscuos municipales para que fuera sometida a reparto, siendo estos los competentes para programar y citar a la audiencia concentrada.

En cuanto a la denuncia presentada por la Sra. MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA, dentro del radicado 050456000360201800843, adujo que no se ha avanzado con la investigación porque la persona relacionada en la denuncia como testigo, es el hermano de la víctima, Sr. Faber Andrés Murillo, de quien se desconoce su ubicación y según palabras de la misma afectada, no desea cooperar con la administración de justicia y así mismo, se desconoce el paradero del denunciado Juan Gabriel Espinosa Ospina, de quien la Sra. MURILLO MOSQUERA dijo desconocer teléfono y dirección de residencia.

Por su parte, la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó manifestó que dentro del proceso adelantado en contra del Sr. Homero Suarez por Tentativa de Femicidio en contra de la Sra. JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, se han librado diferentes órdenes a Policía Judicial en aras de obtener declaraciones de testigos presenciales de los hechos, individualizar plenamente al procesado y obtener su lugar de ubicación para la correspondiente citación a la audiencia de formulación de acusación.

Actividad esta último que dijo haberse retrasado por varias razones, la primera, por cuanto en el mes de junio de 2020 se quedó transitoriamente sin asistente, no pudiéndose materializar las órdenes

de trabajo hasta finales del mes de octubre pasado, en las cuales no se pudo localizar al indiciado, motivo por el cual procedieron a buscar en bases de datos públicas, sin mayores resultados, por lo que posteriormente presentó solicitud de audiencia preliminar para solicitar la correspondiente orden de captura con fines de vinculación al proceso, pero para el 14 de diciembre recibió información de la apoderada de la víctima indicando la dirección donde fue visto el investigado, por cuanto desistió de la audiencia ante el juez de control de garantías, para librar nueva orden a policía judicial en aras de verificar la información y de esta manera citar indebidamente a la parte investigada, pero dicha razón se retrasó por la vacancia judicial.

La Comisaría de Familia de Apartadó se pronunció diciendo que mediante autos No. 127, 128 y 129 dio apertura a los procesos administrativos sancionatorios en contra de los señores HAMILTON ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ, WISTON SUAREZ ARROYAVE y JUAN GABRIEL ESPINOSA OSPONA, por reincidencia en violencia intrafamiliar en contra de las señoras DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, respectivamente, a quienes se otorgaron medidas de protección complementarias y se ordenó la citación de los presuntos infractores para que comparezcan a la diligencia de incidente de incumplimiento de medidas de protección, fijada para el 04 de febrero de 2021.

Diligencias de las que al día siguiente aportaron las respectivas resoluciones No. 0068, donde resuelve otorgar medidas de protección complementarias a la Sra. Darly María Yánez Causil y declara al señor Hamilton Andrés Tovar González no responsable de reincidencia en violencia intrafamiliar; No. 0067, donde otorga medidas de protección complementarias a la señora Jenifer Silgado Sánchez y declara responsable por reincidencia de violencia

intrafamiliar al señor Winston Alexander Suarez Arroyave y No. 0066, donde otorga medidas de protección complementarias a la señora María Camila Murillo Mosquera y declara responsable por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar al señor Juan Gabriel Espinosa Ospina.

Igualmente, informó que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apartadó creó una cuenta en BANCOLOMBIA con el No. 645-000010-68, denominada “ASISTENCIA LEGAL O DE SALUD PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE APARTADÓ”, destinada para la consignación de las multas impuestas a los infractores de las medidas de protección.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia, se pronunció diciendo que el pasado 13 de octubre de 2020, recibió por reparto el proceso penal abreviado con No. de radicado 050456100498201700245, por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del señor Winston Alexander Suarez Arroyave y donde figura como víctima la Sra. Jenifer Silgado Sánchez, el cual dejó a disposición del acusado y la Defensa por un término de 60 días para que prepararan su estrategia defensiva, el cual feneció el 29 de enero de los corrientes, procediendo a fijar como fecha para audiencia concentrada el próximo 12 de febrero a las 10:00 horas.

Finalmente, la Personería Municipal de Apartadó, se pronunció diciendo que una vez revisado el correo electrónico institucional, no encontró que la apoderada judicial de las accionantes hubiese elevado alguna petición al respecto el día 16 de octubre de 2020 y tampoco la ha recibido físicamente, por cuanto desconocía del asunto hasta el momento que se vinculó con la acción de tutela, máxime, que en los medios de prueba aportados con la solicitud de amparo no se encuentra dicha petición y tampoco la constancia de envío o recibido.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las afectadas DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ se encontraban en una aparente vulneración parcial de sus derechos fundamentales por parte de la Comisaría de Familia, Secretaría de Hacienda y Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, pero que, con sus respectivas respuestas, dieron cuenta de la gestión realizada para solventar la mora en el impulso de sus procesos, a fin de superar la situación de vulnerabilidad de los derechos de las accionantes, tal y como se expone a continuación.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que las reiteradas peticiones elevadas ante la Comisaría de Familia de Apartadó, quedaron resueltas mediante autos No. 127, 128 y 129 del 02 de febrero de 2021, a través de los cuales se inició el incidente de incumplimiento sobre las medidas de protección, en contra de los señores HAMILTON ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ, WISTON SUAREZ ARROYAVE y JUAN GABRIEL ESPINOSA OSPONA, por reincidencia en violencia intrafamiliar con las señoras DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, respectivamente, otorgándoles medidas de protección complementarias, tal y como lo pretendía la apoderada judicial de las accionantes en sus derechos de petición, aunado a las diligencias realizadas en 04 de febrero de los cursantes, donde se resolvió la responsabilidad de los presuntos infractores y se otorgaron medidas de protección adicionales.

Además, dio cuenta de la gestión relocalizada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apartadó para la creación de la cuenta bancaria en Bancolombia, donde las personas halladas responsables de violación de las medidas de protección depositaran las multas impuestas. Razón por la cual se encuentra que estas entidades se

encuentran frente a un hecho superado, motivo por el cual no es procedente la acción de amparo frente a ellas.

En segundo lugar, la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó ha discutido y demostrado con suficiencia que el proceso adelantado en contra del señor Homero Antonio Suarez Arango, por su presunta responsabilidad penal en la tentativa de feminicidio en contra de la señora JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, aún se encuentra en etapa de indagación, toda vez que está a la espera de labores del investigador de campo tendientes a la verificación de la residencia donde habita el investigado, a fin de que el juez de control de garantías pueda citarlo en debida forma para que comparezca en compañía de su abogado, en pro de garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al encartado.

Sobre este tópico ha de señalarse a la parte actora que, en efecto, al ente acusador le asiste total razón, toda vez que el sistema penal acusatorio ha sido instituido como una institución de partes, en donde la Fiscalía tiene la carga de investigar aquellos hechos que revistan características de delito y determinar el presunto autor, a fin de convocarlo a comparecer a un juicio público, oral, concentrado, con inmediación de las pruebas, en donde pueda controvertir aquellas que comprometen su responsabilidad penal y aportar las que desea hacer valer a su favor, pues, son los principios rectores del debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a toda persona encartada dentro de una investigación penal (Art. 29 C.N.), motivo por el cual la acción penal no puede dar inicio sin su presencia, excepto por razones especiales donde resulta imposible encontrar al indiciado o este rehúsa de comparecer ante la administración de justicia, eventos donde procede la declaratoria de persona ausente, previo agotamiento de todos los medios de búsqueda y notificación que contempla la Ley, o la declaratoria de contumacia, por las constantes

e injustificadas inasistencias del procesado a la audiencia de formulación de imputación, cuando se encuentra debidamente notificado.

Así se encuentra establecido en el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, en donde se señala que cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, debe aportar los elementos que acrediten que ha insistido en mecanismos de búsqueda para vincularlo formalmente al proceso, evento en el cual, se procede a emplazar a la parte investigada y a continuación es declarado persona ausente, para proceder asignarle un defensor público, con el cual, se perfecciona el mecanismo supletorio de vinculación a través de la vinculación al proceso con la formulación de imputación:

***“ARTÍCULO 127. AUSENCIA DEL IMPUTADO.*** Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

*Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.*

*El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado”.*

Está claro que para la comparecencia a cualquier diligencia judicial debe mediar la debida citación de la autoridad competente que la convoca, quien, inicialmente, cuenta para tales efectos con la información suministradas por las partes, pues, no de otro modo es posible llevar a cabo esta labor:

**“ARTÍCULO 171. CITACIONES.** *Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

*La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.*

**ARTÍCULO 172. FORMA.** *Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.*

*El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.*

**ARTÍCULO 173. CONTENIDO.** *La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde”.*

Ahora bien, tratándose de la diligencia de formulación de imputación, cobra mayor relevancia la debida citación de la parte investigada, toda vez que a partir de ese momento procesal es que conoce formalmente los hechos por los que se le investiga (Arts. 286 y 288 C.P.P.), e inicia con su actividad defensiva de cara a lo que será la etapa de juzgamiento, donde se desarrollan las audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral, alegatos de conclusión y sentido del fallo. Así lo dispone el Art. 290 del C.P.P., en donde se entiende la formulación de imputación como elemento indispensable del derecho de defensa:

**“ARTÍCULO 290. DERECHO DE DEFENSA.** *Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código”.*

Así lo ha entendido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han ratificado la importancia de la debida vinculación de la parte afectada con el proceso penal. A modo de ejemplo, se tiene el auto del 03 de septiembre de 2007 de la C.S.J., emitido dentro del radicado 27788,

donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto del 13 de junio de 2007 del Tribunal Superior de Cali, donde negó la nulidad de lo actuado por indebida vinculación del procesado a través de la declaratoria de contumacia:

*“En el derecho procesal penal constitucionalizado de la actualidad, no queda ya ningún resquicio de duda de que la declaratoria de contumacia y de persona ausente son posibilidades por completo excepcionales, específicamente reglamentadas y con rigurosas exigencias, para que a ellas pueda acudir válidamente ante la necesidad de adelantar una investigación o un juicio, sin la presencia del implicado.*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia C-591 de 2005 declaró exequibles los artículos 127 (ausencia del imputado) y 291 (contumacia) del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, frente a los cargos por los cuales fueron demandados, bajo el entendido que el Estado agote todos los medios idóneos necesarios para informar a la persona sobre el inicio de un proceso penal en su contra; que exista una identificación plena o suficiente del imputado; y que sea evidente su renuencia, según el caso.*

*Se trata de que la Fiscalía demuestre que no fue posible localizar al indiciado para formularle la imputación, o tomar alguna medida que lo afecte, “siempre y cuando haya agotado todos los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado, con un estricto control de los jueces, tanto del de control de garantías como del de conocimiento en su oportunidad, o si el imputado se rebela a asistir al proceso, o si decide renunciar a su derecho a encontrarse presente durante la audiencia de formulación de acusación, con el fin de darle plena eficacia, no solo al nuevo sistema procesal penal, sino a la administración de justicia.” (Sentencia C.-591 de 2005).*

3. El artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, relativo a la contumacia, que forma parte del Título III del Código de Procedimiento Penal, relativo a la formulación de imputación, es del siguiente tenor:

*“Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.”*

*Dicha norma presupone que la Fiscalía Delegada ya tiene plenamente identificado al indiciado y que lo ha localizado sin equívocos, o que cuenta los elementos necesarios y suficientes para su ubicación en un lugar específico.*

*Por ello, el artículo 288 ibídem, establece que para la formulación de la imputación el Fiscal deberá expresar oralmente ante el Juez de Control de Garantías, entre otras cosas, la*



*“individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.”*

*Como el Fiscal presenta anticipadamente, por escrito, la solicitud de audiencia al Juez de Control de Garantías, es a este funcionario judicial a quien corresponde efectuar las citaciones al indiciado en el lugar o lugares que le indique la Fiscalía.*

*Es cierto que las citaciones no son un trámite meramente formal, que pudiese agotarse con la expedición de un simple oficio, sino que para que la convocatoria sea válida, en términos procesales, deben seguirse a cabalidad las pautas de procedencia, forma y contenido recogidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley 906 de 2004.*

*La citación para que los intervinientes comparezcan a las audiencias preliminares deberá ser ordenada por el Juez de Control de Garantías. “A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. El Juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.”*

*En ese orden de ideas, sólo es posible declarar la contumacia del indiciado, cuando el Juez de Control de Garantías –después de agotar los medios disponibles y razonablemente aplicables- sabe con seguridad que aquél ya se enteró de que su presencia es requerida para llevar a cabo la audiencia preliminar, y, sin embargo de ese conocimiento, decide no asistir, sin excusarse al menos sumariamente, por rebeldía contra la administración de justicia”.*

Por lo anterior, se encuentra que la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó ha dado respuestas de fondo a la accionante, con relación al impulso del proceso, informando de manera clara en qué estado se encuentran las labores investigativas asignadas a los agentes de Policía Judicial y las dificultades o vicisitudes para obtener resultados positivos, como lo fue en un primer momento la ausencia de asistente para ese despacho fiscal o la vacancia judicial en el mes de diciembre que impidió realizar labores de verificación relacionadas con la dirección de domicilio del investigado Homero Suárez, no siendo posible saltarse ninguno de los procedimientos establecidos por la Ley, so pena de ser desechadas sus solicitudes por el Juez de Control de Garantías o declaratoria de nulidad a futuro, por violación al debido proceso.

En lo que concierne a la Fiscalía 1ª Local, la Personería y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, no se encuentra que hayan incurrido en ningún tipo de vulneración a garantías fundamentales de las accionadas, pues, de acuerdo a las respuestas y pruebas aportadas, lo que se evidencia es una falta de comunicación entre las partes, al mismo tiempo que ausencia de comprensión de la apoderada judicial de las demandantes, frente al procedimiento penal abreviado para el impulso y desarrollo de las etapas en cada una de las acciones penales tramitadas por esa vía.

Para empezar, se observa que en la investigación adelantada bajo el radicado 050456099151201900416, por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, donde funge como denunciante la señora DARLY MARÍA YÁNEZ CAUSIL, en representación de sus hijos menores O.A.T.Y. y M.T.Y., en contra del señor Hamilton Andrés Tovar González, en efecto le asiste razón a la Fiscalía de agotar las labores investigativas tendientes al establecimiento de la capacidad económica del señor Hamilton Andrés Tovar González para responder con las cuotas de alimentos de sus descendientes, pues, según informe de investigador de campo, esta persona es vendedor de jugos ambulante, población perseguida por las autoridades de espacio público en Apartadó, lo cual dificulta su actividad productiva, máxime que estuvo varios meses en cese de actividades por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio del país, pues, para que se perfeccione el tipo penal es indispensable comprobar que el sujeto obligado se sustrae sin justa causa de la prestación de alimentos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera sentimental (Art. 233 C.P.), y en ese orden de ideas, se debe verificar previamente la materialidad de la conducta punible, pues, la causalidad por sí sola no basta para la imputación del resultado lesivo (Art. 9 Ídem).

Seguidamente, se tiene que dentro de la investigación con radicado 050456100498201700245, por el delito de violencia intrafamiliar, donde funge como víctima y denunciante la señora JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, en contra del señor Winston Alexander Suárez Arroyave, la Fiscalía 1ª Local de Apartadó corrió traslado del escrito de acusación el 08 de octubre de 2020, tal y como se desprende de las constancias aportadas con su respuesta, punto este sobre el que debe llamarse la atención a la profesional del derecho que actúa como agente oficiosa, pues, constituye una falta a la ética profesional realizar aseveraciones temerarias faltando a la verdad, con miras en obtener una resolución judicial a su favor.

Proceso en el que la Fiscalía además remitiera la carpeta al día siguiente ante los jueces promiscuos municipales, en donde se repartió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, quien explicó detalladamente el procedimiento penal abreviado, indicando que la mora en la citación para la audiencia concentrada se debía al traslado de 60 días al acusado y la Defensa para que prepararan su estrategia defensiva, contando con otros 10 para fijar la diligencia, la cual fue programada para el 14 de febrero de los cursantes a las 10:00 horas, tal y como se desprende del auto de sustanciación del 02 de febrero de 2020, motivo por el cual no le asiste razón a la parte actora, pues, en ningún momento se le ha denegado el acceso a la administración de justicia, sino todo lo contrario, se ha garantizado su participación en cada una de estas actuaciones, en las cuales ha faltado al principio de lealtad procesal al señalar que la Fiscalía no ha realizado actividades propias de su cargo, como lo es la presentación del escrito acusatorio y el traslado de este a los sujetos procesales e intervinientes.

Y en lo referente a la denuncia establecida por la Sra. MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA, dentro del radicado

050456000360201800843, ha de indicarse que la Fiscalía no puede continuar con la acción penal hasta establecer, en primer lugar, la materialidad de la conducta punible a través de los testigos relacionados en la denuncia y en segundo término, hasta localizar al encartado Juan Gabriel Espinosa Ospina, a fin de vincularlo formalmente al proceso mediante diligencia de formulación de acusación, en los mismos términos que se estableció en líneas precedentes para el caso de Homero Suárez.

Finalmente, la Personería Municipal de Apartadó demostró sumariamente que la demandante no elevó petición alguna vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020 y tampoco físicamente, tanto así que en la prueba documental ofrecida con la acción de tutela no se aporta ninguna constancia de envío o recibido de las mismas.

Conclusión a la que arriba también la Sala, pues, de la extensa lista de documentos allegados como anexos a la acción de amparo, no se encuentra ninguna petición ante el Ministerio Público, quien, en todo caso, ha estado presto a recibir las solicitudes de los ciudadanos, como ocurrió en el caso de la Sra. Darly María Yánez Causil.

Por lo anterior, no se encuentra afectación de derechos fundamentales de las accionantes, pues, como bien se señaló en líneas precedentes, estuvieron ante una presunta vulneración por parte de la Comisaría de Familia, la Secretaría de Hacienda y la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, las mismas ya fueron solventadas mediante acciones positivas por parte de las entidades, mientras que la Fiscalía 1ª Delegada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y la Personería Municipal de Apartadó, en ningún momento se vieron inmersos en situaciones que pusieran en riesgo derechos de las demandantes, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse

frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la Fiscalía 124 Seccional, la Comisaría de Familia y la Secretaría de Hacienda de Apartadó dieron respuesta a los requerimientos de las accionantes, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela

formuladas por la letrada Dra. MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS, en representación de las Sras. DARLY MARÍA YANEZ CAUSIL, MARÍA CAMILA MURILLO MOSQUERA y JENIFER SILGADO SÁNCHEZ, por encontrarnos, por una parte frente a **un hecho superado** con respecto a las actuaciones de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, la Comisaría de Familia y la Secretaría de Hacienda de Apartadó, y por otro lado, la no vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Fiscalía 1ª Local de Apartadó, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Apartadó y la Personería de dicho municipio.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

Vacancia Temporal  
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

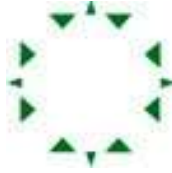
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6628c3822193e0b23f780facca9079befe4ca147660245e1a8e09b1  
5a2ed531c**

Documento generado en 09/02/2021 04:32:21 PM

**Tutela primera instancia**

Accionante: Gustavo Algiro Zapata Ortega  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario  
Radicado interno: 2021-0114-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 16 de la fecha.

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Gustavo Algiro Zapata Ortega
<b>Accionado</b>	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	(2021-0114-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO ALGIRO ZAPATA ORTEGA, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, libertad y dignidad humana.



## **Tutela primera instancia**

Accionante: Gustavo Algiro Zapata Ortega  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario  
Radicado interno: 2021-0114-5

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 17 de septiembre de 2020 le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la libertad condicional. La petición fue reiterada un mes después. No se ha obtenido respuesta hasta el momento.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se protejan sus derechos fundamentales y que se resuelva su solicitud de libertad condicional.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario de Antioquia**, informó que el 1° de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 0347 se concedió la libertad condicional solicitada por el actor. La notificación del auto se realizó a través de la penitenciaria El Pesebre y se materializó el 4 de febrero de 2021 según se observa en los anexos a la respuesta de la tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia respondiera la petición de libertad condicional realizada por el accionante desde el 17 de septiembre de 2020.

Sin embargo, según la respuesta dada por el Juzgado accionado y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del actor y esta Sala pudo constatar que la respuesta, contenida en el auto No. 0347 del 1° de febrero de 2021, fue notificada personalmente al accionante el 4 de febrero hogaño.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Gustavo Algiro Zapata Ortega  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario  
Radicado interno: 2021-0114-5

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO ALGIRO ZAPATA ORTEGA.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Gustavo Algiro Zapata Ortega  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario  
Radicado interno: 2021-0114-5

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa90a9f980ad0508cc9f5c3ba5e21161a5b4ca929a88f85724e58952b3b4  
c13**

Documento generado en 09/02/2021 04:30:24 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veintiuno

Recurso de Queja  
N.I. TRIBUNAL: 2021-0144  
ACCIONANTE: MARINO ORTIZ PALACIO en  
representación de Liliana Patricia  
Dueñas Cárdenas y otro

Conforme lo dispuesto en el artículo 179D que fuera adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010, se ordena que por la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, se proceda a correr el traslado común de tres (3) días a las partes para que procedan a sustentar el recurso de queja interpuesto.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**09a57394a6f2db0e765d0f55eaa84afee733d2e97e9660125d6f8d1ea0287de2**

Documento generado en 09/02/2021 08:52:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**